

UNIVERSIDAD MARIANO GÁLVEZ DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the Universidad Mariano Gálvez de Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a person, possibly a scholar or a saint, seated and holding a book. Above the figure is the year '1966'. The outer ring of the seal contains the text 'UNIVERSIDAD MARIANO GÁLVEZ DE GUATEMALA'. Below the figure, there is a Latin motto: 'CONOCERIS LA VERDAD LA VERDAD OS HARÁ LIBRES'.

**FUNCIÓN DE LOS CONSULTORES  
TÉCNICOS EN EL PROCESO PENAL  
GUATEMALTECO**

**FRANCISCO JAVIER JUAREZ TILMANS**

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2001

UNIVERSIDAD MARIANO GÁLVEZ DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Cod. No. 013378

**FUNCIÓN DE LOS CONSULTORES TECNICOS EN EL PROCESO  
PENAL GUATEMALTECO**

**TESIS PRESENTADA  
POR:**

**FRANCISCO JAVIER JUAREZ TILMANS**

Previo a optar al Grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y a los Títulos Profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Septiembre de 2001

## **AUTORIDADES Y TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN DE TESIS**

**DECANO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:** Lic. José Luis Arriola Maldonado

**SECRETARIA:** Licda. Giovanna Gisella Briones Vargas

**PRESIDENTE:** Lic. Julio Roberto Contreras Quinteros

**SECRETARIA:** Licda. Amarilis Ondina Navas Portillo

**VOCAL:** Lic. Fernando Girón Cassiano



# Universidad Mariano Gálvez de Guatemala

3a Avenida 9-00 Zona 2, 01002 Interior Finca El Zapote  
Guatemala, Guatemala, C. A.  
Apartado Postal 1811 [www.unma.edu.gt](http://www.unma.edu.gt)  
PBX (502) 2891421 FAX: (502) 2884040.

Facultad de CC Jurídicas y Sociales  
Jornada Vespertina

## FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, CINCO DE SEPTIEMBRE DEL 2001

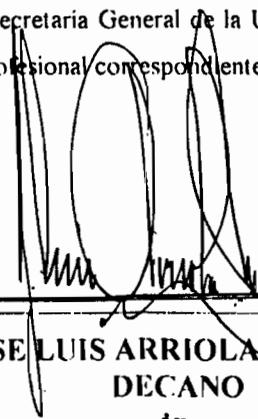
Se autoriza la impresión de Tesis Titulada

"FUNCION DE LOS CONSULTORES TECNICOS EN EL PROCESO PENAL

GUATEMALTECO".

presentada por el (la) estudiante FRANCISCO JAVIER JUAREZ TILMANS

quién para el efecto deberá cumplir con las disposiciones reglamentarias respectivas. Dese cuenta con el expediente a la Secretaría General de la Universidad, para la celebración del acto de Investidura y Graduación Profesional correspondiente. Artículo 57 del Reglamento de Tesis.

  
LIC. JOSE LUIS ARRIOLA MALDONADO  
DECANO

iv

"Conoceréis la Verdad y la Verdad os hará libres"

### **Artículo 8o.: RESPONSABILIDAD**

Solamente el autor es responsable de los conceptos expresados en el trabajo de tesis. Su aprobación en manera alguna implica responsabilidad para la Universidad.

## INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
1. PROCESO PENAL	5
1.1 EL SISTEMA ACUSATORIO	5
1.2 EL SISTEMA INQUISITIVO	6
1.3 EL SISTEMA MIXTO	7
1.4 ANTECEDENTES DEL PROCESO PENAL	8
1.5 FINES DEL PROCESO PENAL	8
1.6 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	10
1.6.1 PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO PENAL	10
1.6.1.1. PRINCIPIO DE EQUILIBRIO	10
1.6.1.2. PRINCIPIO DE DESJUDICIALIZACION	11
1.6.1.3. PRINCIPIO DE CONCORDIA	12
1.6.1.4. PRINCIPIO DE EFICACIA	13
1.6.1.5. PRINCIPIO DE CELERIDAD	13
1.6.1.6. PRINCIPIO DE SENCILLEZ	14
1.6.1.7. PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO	15
1.6.1.8. PRINCIPIO DE DEFENSA	17
1.6.1.9. PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA	19
1.6.1.10. PRINCIPIO FAVOR REI	21

<b>1.6.2 PRINCIPIOS ESPECIALES DEL PROCESO PENAL MODERNO</b>	<b>22</b>
1.6.2.1 PRINCIPIO DE INMEDIACION	22
1.6.2.2 PRINCIPIO DE CONCENTRACION	23
1.6.2.3 PRINCIPIO DE CONTRADICCION	24
1.6.2.4 PRINCIPIO DE ORALIDAD	24
1.6.2.5 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD	25
<b>CAPITULO II</b>	
<b>2. LA ACTIVIDAD PROCESAL</b>	<b>27</b>
<b>2.1 FASE DE INVESTIGACION DEL PROCESO PENAL</b>	<b>27</b>
2.1.1 INTERVINIENTES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL	33
2.1.1.1 ORGANO JURISDICCIONAL	34
2.1.1.2 IMPUTADO	35
2.1.1.3 ABOGADO DEFENSOR TECNICO	36
2.1.1.4 EL MINISTERIO PUBLICO	37
2.1.1.5 LA VICTIMA O AGRAVIADO	41
2.1.1.6 EL QUERELLANTE ADHESIVO	42
<b>2.2 FASE INTERMEDIA</b>	<b>42</b>
2.2.1 OBJETIVOS DE LA ETAPA INTERMEDIA	44
2.2.2 FINES DE LA FASE INTERMEDIA	45
2.2.3 FUNCION DE LA DEFENSA EN LA ETAPA INTERMEDIA	45
2.2.4 FUNCION DEL QUERELLANTE EN LA ETAPA INTERMEDIA	46
2.2.5 FUNCION DE LAS PARTES CIVILES	47
<b>2.3 FASE DEL JUICIO ORAL</b>	<b>48</b>
2.3.1 PREPARACION DEL DEBATE	49

2.3.2 EL DEBATE O FASE ORAL	51
<b>2.3.2.1 PRINCIPIOS PROPIOS DE LA FASE DEL DEBATE</b>	
<b>O JUICIO ORAL</b>	52
2.3.2.1.1 INMEDIACION	52
2.3.2.1.2 CONCENTRACION	52
2.3.2.1.3 CONTRADICCION	53
2.3.2.1.4 ORALIDAD	53
2.3.2.1.5 PUBLICIDAD	54
<b>2.4 FASE DE IMPUGNACIONES</b>	55
2.4.1 RECURSO DE REPOSICION	55
2.4.2 RECURSO DE APELACION GENERICA	56
2.4.3 RECURSO DE QUEJA	59
2.4.4 RECURSO DE APELACION ESPECIAL	59
2.4.5 RECURSO DE CASACION	62
2.4.6 RECURSO DE REVISION	63
<b>2.5 FASE DE EJECUCION PENAL</b>	65
2.5.1 OBJETO DE LA SENTENCIA	66
2.5.2 CLASES DE SENTENCIA	67
2.5.3 EJECUCION DE LA SENTENCIA	67

### CAPITULO III

<b>3. CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y LEGALES DE LA FUNCION DE LOS AUXILIARES DE LOS INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO PENAL.</b>	70
3.1 AUXILIARES DE LOS INTERVINIENTES.	70

3.2 CONSULTOR TECNICO	71
3.3 CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS	71
3.4 CONSIDERACIONES LEGALES	79
3.5 DIFERENCIAS ENTRE EL PERITO Y EL CONSULTOR TECNICO.	83
3.5.1. EL PERITO	83
3.5.2. EL CONSULTOR TECNICO	84
3.6 ALGUNAS SIMILITUDES ENTRE LOS PERITOS Y LOS CONSULTORES TECNICOS.	85
4. ANALISIS DEL ARTICULO 141 Y OTROS RELACIONADOS DEL CODIGO PROCESAL PENAL.	86
5. ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION EN CUANTO A LOS PROCESOS CONSULTADOS	92
6. APLICACION EN OTROS PROCESOS	93
7. COMPROBACION DE LA HIPOTESIS	95
8. CONCLUSIONES	98
9. RECOMENDACIONES	99
10. BIBLIOGRAFIA	100

## INTRODUCCION

Entre las novedades del Código Procesal Penal vigente en Guatemala, se encuentra lo relativo a los CONSULTORES TECNICOS, denominados también auxiliares de los intervinientes, porque en eso consiste primordialmente la función de los consultores técnicos, en ser auxiliares de los participantes en el proceso penal o sea las partes.

La figura de los Consultores Técnicos, no estuvo regulada en el Código Procesal Penal derogado, lo que esta ley establecía era lo relacionado con los peritos, que según la nueva legislación Procesal Penal, tienen una función distinta a la de los consultores técnicos. La función de los Consultores Técnicos, escogido como tema de trabajo de investigación, se considera de mucha importancia porque la labor que se les asigna en el proceso, hasta antes de entrar en vigencia el Decreto Numero 51-92 del Congreso de la República, no era realizada por ninguna persona, ya que la labor de los peritos o técnicos está dirigida a orientar al Juez y no a las partes, de ahí la razón de su escogencia como tema para el trabajo de tesis desarrollado.

En el presente trabajo de investigación, denominado: " FUNCION DE LOS CONSULTORES TECNICOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO ", se procedió de la manera siguiente:

a) Se pusieron en práctica los métodos analítico-sintético e

inductivo-deductivo. el metodo analitico nos permitio descomponer el todo en diferentes partes para estudiar cada una de ellas por separado. con la finalidad de llegar a lo mas importante de la investigacion.

b) El metodo sistematico. permitiò interrelacionar los conocimientos abstractos con los conocimientos concretos investigados.

c) El metodo inductivo nos permitiò partir de conocimientos singulares. para la obtención de propiedades generales y por medio del metodo deductivo se tuvo una vision general del tema objeto de esta investigacion y permitiò arribar a conclusiones.

d) El objetivo general se planteò establecer la importancia que tienen los consultores tecnicos para los fines del proceso penal. ya que en muchas ocasiones las personas liodadas a un proceso, desconocen lo relacionado al tema o simplemente no hacen uso de los mismos.

e) Entre los objetivos especificos que tuvimos en cuenta dentro del presente trabajo son: e.1 Establecer la realidad práctica de la función de los consultores técnicos y el tipo de personas vinculadas a un proceso penal que hacen uso de los mismos; e.2 Determinar como ha contribuido para el esclarecimiento de la verdad histórica en el proceso penal, la intervención de los consultores técnicos, principalmente en la fase de investigación, y en el debate o juicio oral. e.3 Determinar la importancia que tiene la función de los consultores técnicos en el esclarecimien-

to de la verdad historica y otras circunstancias del delito. las fases del proceso en las que mas se utilizan. las circunstancias por las cuales las partes los solicitan y los efectos e implicaciones que tienen para los fines del proceso: si existe un momento procesal para la proposición y los fundamentos doctrinarios y legales.

Para el desarrollo del presente trabajo fue necesario hacer una investigación de todo el proceso penal. desde la iniciación de la fase de investigación hasta la ejecución de la sentencia. para arribar a una visión general del tema y posteriormente analizar lo referente a los Consultores Técnicos. lo cual se encuentra sustentado con las actividades de investigación de campo efectuadas en diferentes instituciones que tienen relación directa con la administración de la justicia penal en nuestro país. para lo cual se utilizaron, como técnica, la entrevista y el cuestionario.

La hipótesis que se formuló en el plan de investigación se manifestó de la siguiente manera: " La población que se encuentra ligada a un proceso penal, especialmente la de escasos recursos económicos no hace uso de la intervención de consultores técnicos para la determinación de dudas en la investigación y para los fines del proceso penal, constituyendo una limitante en cuanto al derecho de defensa, que asiste a todo ciudadano. La citada hipótesis quedó debidamente comprobada dentro de este trabajo ya

que se estableció fehacientemente. que las personas vinculadas a un proceso penal no hacen uso de los Consultores Técnicos en la mayoría de los casos por motivos económicos.

Como conclusión podemos decir que la no utilización de consultores técnicos en el proceso penal se debe por varios factores y no únicamente por la situación económica precaria de las partes.

-----

## **CAPITULO I**

### **1. EL PROCESO PENAL**

Del Proceso Penal Alberto Herrarte señala: "El proceso se nos presenta empíricamente como una serie de actos encaminados a un fin. El fin del proceso penal está constituido por la sentencia y la imposición de la pena en su caso. Consecuentemente como expresa CALAMANDREI, el proceso, sea el Civil o el Penal, consiste en una serie de actividades realizadas por hombres, que colaboran para la consecución de un objetivo común, que consiste en la sentencia o en la imposición de una medida ejecutiva; actividades que se realizan en el tiempo y en el espacio, siguiendo un cierto orden lógico como el de un drama teatral, de modo que la fase sucesiva está justificada por la precedente y esta a su vez da ocasión a la que viene después, sin que tal orden lógico pueda ser alterado" (1)

En el proceso penal, existen tres sistemas procesales, que se han ido desarrollando en el curso de la historia, siendo los siguientes:

- a. El sistema Acusatorio
- b. El sistema Inquisitivo
- c. El sistema Mixto

#### **1.1. EL SISTEMA ACUSATORIO**

Para Alberto Herrarte este es el más antiguo en la historia del

(1) Herrarte, Alberto, Derecho Procesal Penal P.71

proceso penal. al indicar: " En el proceso histórico. mas bien es el sistema acusatorio el que se manifiesta en primer lugar". (2) Este tiende a proteger y tutelar las garantías individuales. Se caracteriza por la separación de las funciones de investigar, acusar y juzgar, las funciones de investigar y acusar compete al Ministerio Público y la de juzgar con exclusividad a los órganos jurisdiccionales.

Este sistema posee como características principales. la publicidad, la oralidad de las actividades judiciales y de la concentración e inmediación de la prueba, además, prevalece por regla general la libertad del imputado hasta que la condena se encuentre firme, no participando el juzgador en la recopilación de la prueba tanto de cargo como de descargo.

## **1.2. EL SISTEMA INQUISITIVO**

Como definición de este sistema podemos decir que es aquel en el cual la persecución penal constituye un derecho del juzgador, cuya actividad no requiere de un acusador, la función de acusación y la función de juzgar, se encuentran unificadas en el Juez, frente a la cual el imputado se encuentra en desventaja. En este sistema las actuaciones son escritas y semisecretas, la defensa es restringida ya que el juez se constituye en juzgador y parte, prevalece la prisión provisional del procesado.

(2) Herrarte Alberto, Derecho procesal penal P.38

Acerca de las bondades de los sistemas inquisitivo y acusatorio, el tratadista Zaffaroni, citado por Sergio Garcia Ramirez, expresa: "Los intereses de la colectividad se encuentran defendidos en grado extremo en el sistema inquisitivo, en tanto que los intereses individuales lo están por el acusatorio". (3)

En relación a la forma de participación de las partes dentro del proceso penal, de cara a los dos anteriores sistemas citados, expresa Jiménez Asenjo: "En el acusatorio entra en juego indudablemente como sujeto y, en el inquisitivo, es tal la subordinación que se le trata más bien como objeto".(4)

### **1.3. EL SISTEMA MIXTO**

Este sistema podemos definirlo como aquel en el cual se da la unión de los sistemas inquisitivo y acusatorio, pero en él prevalecen los principios del sistema acusatorio, el proceso se compone de dos fases, siendo: a) la fase sumarial y b) la fase del juicio propiamente dicho.

**a) Fase Sumarial:** Posee las características del sistema inquisitivo como lo son la escritura y la secretividad. La investigación es dirigida por un juez quien es el encargado de practicar la prueba siempre y cuando la considere pertinente y útil.

**b) Fase del Juicio Propiamente dicho:** Se configura con las carac-

(3) Garcia, Sergio. Derecho Procesal Penal P.71

(4) *Ibideo* P.72

terísticas del sistema acusatorio, como la oralidad, publicidad, inmediación, concentración, continuidad y contradicción.

El juez actúa como un árbitro y las partes gozan de la misma igualdad jurídica procesal de derechos. El juicio en esta fase debe desarrollarse en forma oral, pública y contradictoria y las partes gozan de las mismas garantías y prerrogativas.

#### **1.4. ANTECEDENTES DEL PROCESO PENAL**

El sistema acusatorio se desarrolló en Roma, tomando especiales características en Alemania y hoy día es el sistema que se aplica en los Estados Unidos de América e Inglaterra.

El sistema inquisitivo nació en el derecho romano, es decir, en la Roma imperial y primitiva. Estuvo de moda durante el principio de la edad media. En este sistema las funciones de acusar, defender y juzgar las ejercía el emperador.(5)

Del sistema mixto se puede decir, que nace en el siglo XIX, con la Revolución Francesa, siendo Francia el país pionero en la aplicación de este sistema procesal. Fue adaptado en principio al Código de Napoleón, en el año de 1.808.

#### **1.5. FINES DEL PROCESO PENAL**

Sobre los fines del proceso penal Guillermo Cabanellas, dice: "en este ámbito procedimental, el norte es la sanción de las conduc-

(5) Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico, t4 p34

tas tipificadas como punibles y reducir a inocuidad a los sujetos delictivos, con la consecuente ejemplaridad o espontánea enmienda que para la generalidad pretende derivarse de tales fines, al servicio de afirmar progresivamente la convivencia entre los hombres y el imperio de la ley".(6)

El proceso penal persigue el fin inmediato de la averiguación y valoración de los hechos reputados como delitos, al establecimiento de la culpabilidad del sindicado mediante una sentencia, en su caso la fijación de una pena y lo relacionado con la ejecución de la sentencia pronunciada.

En una forma general el proceso penal busca la actuación de la ley, para que impere la justicia.

El Artículo 5 del Código Procesal Penal establece al respecto:

" El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, al establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma".

El proceso penal reviste una trascendencia determinante, por lo que las formas de su realización deben ser simples y sencillas para que se logren concretizar algunos de los fines que se han enumerado con anterioridad.

(6) Cabanellas, Guillermo. Op Cit t3 p 381

## **1.6. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

"Los principios son las bases o rudimentos de una ciencia o arte".(7)

Los principios que rigen el proceso penal se dividen en: a) principios generales; y b) principios especiales, constituyendo elementos de interpretación y de comprensión de los propósitos que persigue la justicia penal.

### **1.6.1. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO PENAL**

El espíritu del proceso penal vigente, es la tramitación sin pérdida de tiempo, de las distintas actividades investigativas y jurisdiccionales, observando la protección de los derechos procesales inherentes al sindicado.

#### **1.6.1.1. PRINCIPIO DE EQUILIBRIO**

Al respecto de este principio el tratadista guatemalteco, Cesar Barrientos Pellecer, expresa: "Eficiencia en la persecución y sanción, garantía de los derechos constitucionales". (8)

Informa al proceso penal, que si se desea sostener la armonía y la paz social, debe mejorarse la lucha de la sociedad frente al

(7) Op Cit t 8421

(8) Barrientos Pellecer, Cesar. Derecho Procesal Penal Guatemalteco. P 20

delito, pero esta misma lucha social frente al delito, debe res-  
petar los derechos humanos de los sindicados, que es una de las  
metas que pretende alcanzar el derecho procesal moderno.

El Principio de equilibrio tiene relación cercana, con la separa-  
ción de funciones del actual proceso penal.

En primer lugar, el Ministerio Público en la función de persecu-  
ción, investigación, acusación y búsqueda de la sanción para el  
delincuente.

En segundo lugar la Defensa Pública, para velar por la observan-  
cia de las garantías constitucionales y derechos de carácter le-  
gal, que le asisten a la persona sindicada de la comisión de un  
hecho delictivo.

Y en tercer lugar, el Organismo Judicial, a través de sus distin-  
tos jueces del ramo penal, en el control del Ministerio Público,  
para que se respeten las normas constitucionales y legales del  
proceso penal.

Se hace notar que el orden anteriormente citado, de ninguna  
manera establece preponderancia de ninguno de los entes citados  
ya que estos gozan de autonomía funcional en la ejecución de sus  
distintas tareas.

#### **1.6.1.2. PRINCIPIO DE DESJUDICIALIZA- CION**

Este principio parte de establecer que los hechos, de escasa

trascendencia social. deben arreglarse en forma rapida, sin mayores formalismos de investigacion y judiciales, dejando el proceso penal con todas sus tacetas, para los delitos graves o de impacto social. es decir, los delitos que causan una grave daño social.

El principio de desjudicialización reporta como una de sus principales ventajas, que descongestiona de trabajo, tanto al Ministerio Público como a los Tribunales de Justicia. lo que incide que en el se pueda dedicar mayor tiempo a la investigación y juzgamiento de los delitos mas graves, se disminuyen gastos económicos en la tramitación de los procesos irrelevantes, lo que viene a evitar la pérdida de tiempo en procesos conocidos en doctrina penal como bagatela.

Para el efecto se han contemplado en nuestra ley procesal penal, una serie de medidas que pretenden la solución pronta de los conflictos, tomando en cuenta los intereses de las partes involucradas, entre los cuales se pueden mencionar:

- a) El Criterio de Oportunidad
- b) La Conversión
- c) La Suspensión Condicional de la Persecución Penal y
- d) El Procedimiento Abreviado

Los medios de desjudicialización antes citados de acuerdo con la legislación procesal penal, conllevan el cumplimiento de determinados requisitos. es decir, se actúa con base al consenso de

las partes y en la reparación del daño causado, siendo su finalidad dirigida a la realización de la justicia.

### **1.6.1.3. PRINCIPIO DE CONCORDIA**

Este principio permite que por el proceso penal, se logre la justicia y la paz social, mediante la conciliación o acuerdo de las partes procesales, en los casos previstos por la ley procesal penal.

Parafraseando al procesalista guatemalteco Barrientos Fellecer se puede decir que en el derecho penal guatemalteco, antiguamente, solo se podía concordar o conciliar en delitos de carácter privado. La razón de un exceso de trabajo en los tribunales ha conducido, a aumentar dichos arreglos entre las partes procesales, pero solamente para delitos de poca importancia, para lo cual se deben llenar todos los requisitos, que exige la ley procesal penal, para cada una de las formas.

### **1.6.1.4. PRINCIPIO DE EFICACIA**

Acerca de este principio, del libro Derecho Procesal Penal Guatemalteco de Barrientos Fellecer extractamos el siguiente resumen: "Informa el proceso penal, que no todos los casos de orden penal, deben ser tratados por igual, ya que es evidente la existencia de casos menos graves, que solo afectan los intereses de las partes en conflicto y se les puede dar distinto tipo de

arreglo judicial, que a los delitos que si afectan los valores morales de la sociedad, por lo que este principio informa que en materia penal, se da preferencia a los delitos mas graves, agotando todas las fases del proceso penal normal y resolver mediante procedimientos abreviados, los casos de poca o mediana gravedad.

#### **1.6.1.5. PRINCIPIO DE CELERIDAD**

Siguiendo al procesalista penal Barrientos Fellecer, en relación a este principio manifiesta: "Las acciones procesales penales, deben practicarse inmediatamente y asi debe actuarse en materia procesal penal, tal y como lo establece el artículo 323 del Código Procesal Penal, que dice: " El procedimiento preparatorio debera concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses".

#### **1.6.1.6. PRINCIPIO DE SENCILLEZ**

De la misma manera el autor ya citado, Barrientos Fellecer dice que para la realización efectiva del procedimiento penal, sus diligencias deben ser simples y sencillas para facilitar sus fines, asegurando la defensa y los pasos que se siguen para llegar a la decisión judicial. Evitando el formalismo en la actividad

investigativa y jurisdiccional.

No obstante la sencillez y simplicidad de los actos procesales, éstos deben llenar ciertas formas y condiciones previstas para el caso de inobservancia estos pueden ser subsanados de oficio o a solicitud de parte. Así lo establece el Código Procesal Penal, en su artículo 180 que dice: " Dentro de los tres días siguientes de dictada una resolución el tribunal podrá rectificar de oficio cualquier error u omisión material, siempre que no implique una modificación esencial."

Lo que se completa con el artículo 284 del mismo cuerpo legal citado, que preceptúa: " Los defectos deberán ser subsanados siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado. Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el procedimiento a periodos ya precluidos, salvo los casos expresamente señalados por este Código ".

#### **1.6.1.7. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO**

Respecto a este principio Barrientos Pellecer dice que: " Nadie puede ser juzgado sino conforme las leyes preexistentes y por la imputación de un acto tipificado por ley anterior como delito o falta, ante tribunal competente y preestablecido y observancia de

las normas establecidas". (9)

Analizando la anterior definición podemos sostener, que para que el sindicado sea justamente procesado, debe reunir el proceso penal los siguientes aspectos.

1. Que no se viole el derecho de defensa.
2. Que el hecho motivo del proceso esté tipificado como delito o falta por ley anterior a su perpetración.
3. Que el juicio se siga ante tribunal competente y preestablecido.
4. El proceso debe ser sustanciado por jueces independientes e imparciales.
5. Que se trate al sindicado como inocente, hasta que una sentencia firme declare que es responsable penalmente.
6. Que no haya habido persecución penal con anterioridad por el mismo hecho contra el procesado.

El principio del debido proceso se encuentra establecido en la Ley del Organismo Judicial, en el artículo 16 que establece: " Es inviolable la defensa de la persona y sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, seguido ante el juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser

(9) Barrientos Pellecer, Op cit p 80

formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento, que reúna los mismos requisitos."

En resumen, se puede decir, que por el principio del debido proceso se deben observar las garantías constitucionales y los derechos legales de las personas, ya que el derecho penal debe aplicarse o materializarse a través del un proceso o procedimiento limpio.

#### **1.6.1.8. PRINCIPIO DE DEFENSA**

El derecho de defensa, es concebido como "Facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que, respectivamente, puedan corresponderles como actores o demandados, ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o laboral". (10)

Constituye una garantía procesal penal pero a la vez es un derecho humano, consagrado en todos los convenios internacionales y de este principio cobran vida otros principios no menos importantes, como el principio de legalidad, el principio del juicio previo, el principio de presunción de inocencia, etc.

Este principio está contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 12 que preceptúa: " La

(10) Caballero, Guillero. Op Cit t2 p 388

defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido..."

El sindicado de un delito o falta sometido a un proceso penal, cuenta con un conjunto de facultades y deberes que le permiten en su totalidad conocer todas las actuaciones judiciales y contar con los servicios de un abogado defensor, lo que constituye el derecho de defensa.

El derecho de defensa cumple dentro del sistema de garantías un papel fundamental, por un lado es una garantía más y por la otra tiende a evitar la violación del resto de garantías procesales.

Forman parte del derecho de defensa los siguientes aspectos:

- a) **El derecho de Defensa Material:** Es el derecho que tiene el imputado a participar personalmente en el procedimiento para ejercer su defensa, de esta forma el imputado queda facultado, para que a lo largo del proceso penal pueda realizar las declaraciones que considere pertinentes, hacer sus peticiones al fiscal o al juez, y proponer por su propia iniciativa pruebas para demostrar su no culpabilidad.
- b) **La Declaración Libre:** Que se manifiesta en el sentido que el imputado no puede ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable.
- c) **El Derecho de Defensa Técnica:** Realizada por un abogado, al

imputado le asiste el derecho de elegir un abogado defensor de su confianza o en su defecto que se le nombre uno de oficio.

d) **Necesario Conocimiento de la Imputación:** Es decir, que al sindicado, debe hacersele saber el hecho delictivo que se le atribuye, con todas sus circunstancias de tiempo, lugar, modo, etc.

e) **Derecho a tener un traductor:** Toda persona sujeta a un proceso penal, que no se exprese en el idioma oficial, que en nuestro caso es el español, debe ser asistido por un intérprete de su idioma.

#### **1.6.1.9. PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA**

Conocido también como " indubio-pro reo ", en la duda a favor del reo. Este principio coincide tanto con la justicia como con la composición que ennoblece al juzgador. Ello no excluye la condena fundada en indicios suficientes. En otros términos, el mismo pensamiento se manifiesta en la frase: " Antes absolver a un culpable que condenar a un inocente". (11)

El Derecho a ser tratado como inocente o principio de presunción de inocencia, informa que toda persona se presume inocente, mientras no haya sido declarada culpable en sentencia condenatoria debidamente firme.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece

(11) Caballeros, Bullerías. Repertorio Jurídico p 80

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su artículo 14: " Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata".

La aplicación de este principio en el ámbito procesal penal tiene distintas consecuencias, dentro de las cuales se pueden citar:

- a) **El Indubio Pro reo:** Indica que la culpabilidad en una sentencia, solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla, acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado, es decir, que una vez surja una duda por insignificante que sea, dicha circunstancia favorece al imputado.
- b) **La Carga de la Prueba:** En este sentido y conforme al Código Procesal Penal la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al querellante adhesivo, quienes deben demostrar con suficientes medios de prueba que el sindicado es el responsable del delito que se le indica.
- c) **La Reserva de la Investigación:** Como resultado del principio de inocencia del procesado y el tratamiento como tal, la investigación debe evitar en lo posible las consecuencias ne-

ativas que supone socialmente, el hecho de ser sometido a persecución penal. En este orden de ideas el Código Procesal Penal en su artículo 314, establece el carácter reservado de las actuaciones y el artículo 7 de la Ley Organica del Ministerio Publico, limita el derecho de informacion, así como la presentación de los imputados a los medios de comunicación social, en salvaguarda del principio de presunción de inocencia y el derecho a la intimidad.

Por este motivo es que también la prisión provisional dentro del proceso penal guatemalteco, debe ser una excepción y no la regla general, pues de lo contrario se lesionaría el principio de presunción de inocencia.

#### **1.6.1.10. PRINCIPIO FAVOR REI**

Según el tratadista Barrientos Pellecer por este principio el juez deberá favorecer al imputado en caso de duda, por lo que la sentencia que declare la culpabilidad del procesado solo se puede fundar en la certeza de los juzgadores, esto para evitar que en determinado momento se pueda condenar a una persona inocente, causándole con ello daños irreparables.

Constituyen características del principio analizado, los siguientes: a) La retroactividad de la ley penal; b) la reformatio in peius; c) la carga de la prueba que en nuestro caso corresponde al Ministerio Público; c) la duda que pueda surgir en el desarro-

ilo del debate siempre favorece al reo: e) la prohibición de la interpretación extensiva y analógica de la ley en el derecho criminal.

Existen otros principios generales dentro del proceso penal moderno, pero que por razón de ser derivados de los anteriores, no se hace mención en este trabajo. (12)

## **1.6.2. PRINCIPIOS ESPECIALES DEL PROCESO PENAL MODERNO**

Previo a analizar los principios del juicio público, resulta conveniente incluir una definición de lo que entendemos como tal: "Se concibe como una estructura paralela de facultades, según la cual a una facultad del acusador le corresponde otra similar a la defensa, para que ambos, acusación y defensa, tengan idénticas oportunidades e influencias en la sentencia del tribunal". (13)

### **1.6.2.1. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN**

La inmediación implica la máxima relación y la comunicación entre los jueces, las partes y los órganos de prueba.

El Código Procesal Penal, exige que el tribunal que pronuncia la sentencia, sea quien haya presenciado personalmente el debate, del cual extrae las evidencias y la respectiva convicción judicial.

(12) Caballenas, Guillermo Diccionario Enciclopédico t 4 p 34

(13) Enciclopedia Jurídica Omeba p 21

Establece también el mismo cuerpo legal citado, que en el juicio oral deben estar presentes, los sujetos procesales desde el principio hasta el final, siendo esta una condición básica para que pueda realizarse el debate.

Para finalizar el análisis de este principio, inmediación concretamente significa: " Todos los elementos de información y conocimiento, que son considerados útiles para dictar la sentencia, solo se adquieren en el debate público por lo que la decisión final de absolución o de condena, no se debe fundar en elementos y conocimientos extraños al debate". (14)

#### **1.6.2.2. PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN**

Concentrar es reunir en un solo acto. En virtud de este principio procesal, el debate se realiza de una forma continua y secuencial, en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas, que no podrán suspenderse sino solo en los casos establecidos en la ley procesal.

El principio de la concentración implica la reunión de las declaraciones de las partes, la recepción de los medios de prueba y la valoración y decisión final en una sola audiencia.

Respecto al principio de concentración, el tratadista Florián, EXPRESA: " Este principio que rige la actividad de que estamos hablando se entiende en el sentido que el proceso se desenvuelva

(14) Llanud El Ministerio Público en América Latina

hablando se entiende en el sentido que el proceso se desenvuelva ininterrumpidamente. es decir que los actos se sigan unos a otros. en el tiempo sin solución... Es necesario que el Juez en el momento de pronunciar el fallo tenga en mente todo lo que ha visto y oído.

El principio de concentración se impone en la estructura del proceso para que la sentencia resulte conforme al contenido de este". (15)

### **1.6.2.3. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN**

Por medio de este principio el proceso penal se convierte en una contienda entre partes. En el debate el acusado o sindicado tiene el derecho y la posibilidad de opinar, exponer, plantear y contradecir argumentaciones.

### **1.6.2.4. PRINCIPIO DE ORALIDAD**

La oralidad significa: " Fundamentalmente un medio de comunicación: La utilización de la palabra hablada, no escrita. como un medio de comunicación entre las partes y el Juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba ".

La oralidad se puede definir también, como la comunicación verbal entre jueces. las partes y los órganos de prueba para el descubrimiento de la verdad histórica.

No es más que la posibilidad, de exponer de manera verbal ante un

(15) Debe De Cit p 393

Juez, conocimientos, vivencias, explicaciones y razonamientos. El principio de oralidad se da esencialmente en el debate y permite a la vez controlar la actividad judicial. La oralidad también hace mas fácil y rápida la fase mas importante del proceso penal que es el debate.

#### **1.6.2.5. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**

" La publicidad significa control popular, asistencia del público a los debates judiciales que forman la base para la solución del caso".

El juicio público permite una mejor intervención del procesado, el control ciudadano sobre la actividad de los jueces y fiscales del Ministerio Público y en general mayor claridad en la tramitación de los procesos. El Código Procesal Penal, prescribe en su artículo 12 la publicidad del proceso, al preceptuar: " La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señaladas expresamente por la ley. Durante el debate la norma será la publicidad, que podrá limitarse, en los casos previstos en el artículo 356 del Código citado, mediante resolución emitida por el tribunal debidamente fundada".

El artículo anteriormente citado, establece los siguientes casos en los que puede restringirse la publicidad:

1. Cuando afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de una de las partes, o de las personas citadas a participar en el.
2. Cuando afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
3. Peligro de un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible.
4. Cuando esté previsto específicamente (cuando esta contemplado en la ley especial)
5. Cuando se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad porque lo expone a un peligro.

La ley del Organismo Judicial en su artículo 63 establece: " los actos y las diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral o de seguridad pública deban mantenerse de manera reservada. La calificación será hecha por el Juez, en casos muy especiales ". Este mismo artículo otorga también amplia libertad a los sujetos procesales y abogados para estar presentes en todas las diligencias que se desarrollen.

## **CAPITULO II**

### **2. LA ACTIVIDAD PROCESAL**

Se refiere a toda la actividad que despliegan las diferentes instituciones que tienen asignada una función en la tramitación del proceso penal común, es decir, comprende todas las normas que se aplican de manera común y general relativas a todas las fases procesales, como lo son: a) la investigación, b) la intermedia, c) el juicio oral y público, c) la impugnación de la sentencia, d) lo relacionado con la ejecución de la sentencia, y los procedimientos específicos como el procedimiento abreviado, la suspensión de la persecución penal, etc.

La actividad procesal da inicio, con lo establecido por el Código Procesal Penal, con cualquiera de los actos introductorios en cuanto a la acción penal y persecución penal, que incluye los obstáculos al ejercicio de la acción penal y civil, la prueba en el proceso penal y todas sus incidencias, como lo es el anticipo de prueba, etc.

#### **2.1 FASE DE INVESTIGACION DEL PROCESO PENAL**

"Esta fase concretamente comprende las tareas siguientes:

1. Conducción de la investigación.
2. Búsqueda de evidencias en el lugar de los hechos.
3. Recopilación y estudio de la información recabada.

#### 4. Individualización de los responsables ". (16)

De acuerdo con el artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde en primera instancia al Estado cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes y la conservación del orden público.

A este respecto el tratadista Cuello Calón, expresa: " Los delitos de acción pública afectan directa e inmediatamente a la comunidad y lesionan gravemente los intereses colectivos e individuales. Por tal razón, la persecución de los delincuentes es una tarea que compete al ejecutivo ". (17)

En consecuencia, el Estado (poder ejecutivo) ante la imposibilidad de llevar por sí mismo la investigación delictual ha delegado esa responsabilidad en el Ministerio Público.

La investigación realizada por el Ministerio Público se inicia con el conocimiento de un hecho que reúne los caracteres de un delito, debidamente tipificado en el Código Penal, dicho conocimiento llega por medio de cualquiera de las siguientes formas: a) Denuncia, b) querrela, c) prevención policial y d) conocimiento de oficio.

Pero por lo regular, la manera como se inicia la fase preparatoria, es por medio de la denuncia de la comisión de un delito de acción pública, la cual podrá ser presentada por cualquier per-

(16) Andrade, Rafael DP. cit p.6º

(17) Cuello Calón, Eugenio Derecho Penal T 1 p 11

sona. en forma escrita u oral, en el Ministerio Público, en la Policía Nacional Civil o ante un Juez de Paz o un Juez de Primera Instancia Penal.

El objetivo principal del Ministerio Público, en la etapa preparatoria o fase de investigación, es investigar, para el descubrimiento de la verdad, sobre los hechos que se han denunciado y para ello deberá practicar las diligencias pertinentes, de conformidad con lo dispuesto por el Código Procesal Penal, tales como: a) Entrevistas con el imputado y otras personas sospechosas; b) Entrevistas con testigos del hecho; c) Decomiso y secuestro de objetos; d) Diferentes pruebas periciales; e) Requerimiento de informes; f) Inspección y registro de lugares; g) Inspección corporal del imputado y otras personas; h) Informes; i) Reconocimiento de lugares, personas, objetos y otros aspectos; j) Levantamiento de cadáveres. Diligencias que deben practicarse dentro del plazo de tres meses, si el procesado se encuentra guardando prisión preventiva y de seis meses si el procesado goza del beneficio de alguna medida sustitutiva.

Los plazos citados empiezan a correr, desde el momento en que el Juez de Primera Instancia dicta al auto de procesamiento contra el imputado.

De manera que al concluir la investigación el Ministerio Público dentro de los plazos que fija la ley o antes que expiren los mismos, podrá determinar con certeza la existencia o inexistencia

de un hecho delictivo y decidir si formula la respectiva acusación o no en contra del sindicado.

Al respecto el artículo 324 bis del Código Procesal Penal, estipula: " A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días, para que formule la solicitud que en su concepto corresponda. Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público, para lo que proceda conforme a la ley. Si en el plazo máximo de ocho días, el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este Código".

El mismo artículo citado, establece en su último párrafo: " Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medida sustitutiva, la investigación no estará sujeta a estos plazos (tres meses o seis meses ".

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 309 del Código

Procesal Penal en la etapa preparatoria el Ministerio Público podrá actuar, por intermedio de sus fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación bajo su responsabilidad.

En relación a lo antes relacionado, el mismo precepto legal ya citado, establece que: " están obligadas todas las autoridades y empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones".

Del análisis del artículo 108 del Código Procesal Penal se concluye que la investigación que realiza el Ministerio Público, debe tener como una de las principales características la objetividad y en virtud de ello formular requerimientos aún a favor del procesado, ya que la institución se encuentra en la obligación legal de extender la investigación no solo a las circunstancias de cargo si no también a las que sirvan de descargo para el imputado."

También es necesario agregar, que los funcionarios y agentes de la Policía Nacional Civil, serán auxiliares del Ministerio Público, para llevar a cabo el procedimiento de preparación y actúan bajo cargo de la institución del Ministerio Público en las tareas de investigación.

Establece también el Código Procesal Penal, que " durante la in-

investigación. todas las autoridades y entidades públicas. prestarán su colaboración al Ministerio Público. diligenciando sin demora alguna los informes y requerimientos que se les haga " artículo 157.

Durante la investigación del delito. el Ministerio Público. puede solicitar información de personas individuales o jurídicas con la autorización de juez competente.

Durante el periodo de investigación. el artículo 317 del Código Procesal Penal establece que: " El Ministerio Público podrá solicitar al juez contralor de la investigación. la práctica de diligencias en calidad de prueba anticipada. en aquellos actos considerados definitivos y que no puedan ser reproducidos durante el debate ".

El mismo cuerpo legal y en referencia a la investigación del delito. en el artículo 308 preceptúa: " Durante la fase preparatoria. los jueces de Primera Instancia o de Paz. apoyaran las actividades de investigación de los fiscales y auxiliares fiscales del Ministerio Público. cuando éstos lo soliciten. emitiendo si hubiere lugar a ello. las autorizaciones para las diligencias y medidas de coerción o cautelares que procedan conforme a la ley."

También el Código Procesal Penal establece: " Durante la etapa preparatoria. el Ministerio Público. podrá solicitar al juez contralor de la investigación la aplicación de cualquier medida

alternativa o desjudicializadora u otra decision. tales como Criterio de Oportunidad, la conversión, la suspensión condicional de la presecución penal, el procedimiento abreviado, la desestimación o archivo de la denuncia, querrela o brevención policial". Las anteriores aseveraciones están respaldadas constitucionalmente, en el articulo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala al preceptuar que: " El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autonomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país ".

### **2.1.1. INTERVINIENTES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL**

La definición que nos da el diccionario Pequeño Larousse de intervinientes es que son los que toman parte en un asunto.

El diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, expresa al respecto, que interviniente, es cada una de las personas, que por voluntad, interés o determinación legal interviene en un acto jurídico legal.

Nuestro Código Procesal Penal, establece quienes son las personas que intervienen en el trámite del proceso penal, siendo los siguientes: a) El órgano Jurisdiccional, b) El imputado, c) El defensor, d) El Ministerio Público, e) El querellante, f) El actor civil, y g) El tercero civilmente demandado.

### **2.1.1.1. EL ORGANISMO JURISDICCIONAL**

El Organismo Judicial forma parte de los tres poderes, en que el pueblo delega su soberanía, de conformidad con el artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: " La soberanía radica en el pueblo, quien la delega para su ejercicio, en los organismos legislativo, ejecutivo y judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida ".

Asimismo el Artículo 203 de la carta magna establece: " La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República ". Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones... En resumen de conformidad con la Constitución, la garantía principal del organismo judicial es su independencia frente a otros poderes del Estado.

La independencia funcional, la independencia económica, la no remoción de los magistrados y Jueces de Primera Instancia y la selección del personal del Organismo Judicial, lo establece el artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En el Organismo Judicial no existe ningún tipo de supremacía, en el ejercicio de su función absolutamente todos los jueces son iguales, es decir, que ningún juez debe recibir ordenes de cómo

deben resolverse los casos que se tramitan en su jurisdicción.

### **2.1.1.2. EL IMPUTADO**

Se define como la persona señalada de haber cometido un hecho delictivo, contra quien se ejerce la persecución penal. El artículo 70 del Código Procesal penal, establece que: " Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se señala de haber cometido un hecho delictuoso y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme ". La persona adquiere la categoría de imputado o sindicado, desde la primera actuación del procedimiento en su contra, surgiendo de esta manera simultáneamente su insoslayable derecho de defensa. En el proceso penal actual, el procesado es la parte más importante, es decir, se convierte en sujeto del procedimiento. El Derecho de Defensa Material del imputado conlleva una serie de actividades procesales, que vienen dadas por el artículo 101 del Código Procesal Penal al establecer que: " Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación, en la forma que la ley señala ". Entre otras facultades que le asisten al sindicado tenemos, que puede declarar cuantas veces desee sobre circunstancias relacionadas con el proceso, asimismo podrá negarse a declarar, sin que se interprete esta negativa en su contra, elegir defensor de confianza que lo represente y que le dé asistencia de carácter téc-

nico. defenderse por si mismo con autorización del juez competente. exigir que se respete la garantía de juez predeterminado por la ley. recusar. aportar pruebas al proceso, formular oposición al pedido de acusación del Ministerio Público y a estar presente y a tener una participación activa en el desarrollo del debate o juicio oral público.

En conclusión, se puede decir, que el imputado es la persona a quien se señala de la comisión de un hecho delictuoso, desde el momento en que las autoridades encargadas de la persecución penal, dan señales de haber iniciado la persecución penal, el imputado puede ejercer por si mismo o por medio de su abogado defensor los derechos que la Constitución y la ley le garantizan.

### **2.1.1.3. EL ABOGADO DEFENSOR TÉCNICO**

A este respecto el tratadista Claría Olmedo, citado por Alberto Herrarte, en relación al defensor dice: "Que es un personaje trascendental en el proceso, no ejerce una función pública, sino una tarea profesional en ejercicio de una profesión liberal, al servicio de un interés privado, pero también en interés público del proceso, por eso en algunas ocasiones, el defensor puede ser funcionario público, especialmente en los casos en que el procesado no designa defensor y se le nombra defensor de oficio entre un cuerpo de abogados especialmente creado para el efecto". (18

El Defensor Técnico debe ser un abogado colegiado activo, según se desprende de la ley procesal penal, siendo éste quien asiste en forma jurídica al procesado. Su función se extiende a la defensa de los intereses del procesado, actúa dentro de la causa, asesorando, asistiendo y tiene el poder de representar al procesado, gozando del secreto profesional, es decir, que no está obligado al esclarecimiento de los hechos perjudiciales a su defendido.

El abogado de conformidad con los artículos 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala y, 92, 94 y 98 del Código Procesal Penal debe ser admitido inmediatamente para defender al sindicado, bastando para ello la designación que hiciere el procesado, sin embargo cualquier persona puede designarle al procesado un abogado defensor por escrito.

#### **2.1.1.4. EL MINISTERIO PÚBLICO**

El artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, define al Ministerio Público como: " Una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas, cuyos fines principales son: Velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y ejercer la representación del Estado ".

En consecuencia compete al Ministerio Público, la persecución.

(18 Herrarte, Alberto Op Cit p 109

investigación y acusación del delito.

En consecuencia compete al Ministerio Público. la persecución.

investigación y acusación del delito.

La investigación del Ministerio Público tiene por objeto, descubrir los elementos suficientes de convicción, para plantear la acusación contra el imputado.

Dentro de su actividad investigadora el Ministerio Público debe observar la característica de objetividad, y cuando el caso lo amerite debe efectuar requerimientos aun en favor del imputado, ya que la investigación la debe extender tanto a las circunstancias de cargo como de descargo que eventualmente podrían beneficiar al imputado.

Sostenemos que conforme el Código Procesal Penal el objetivo principal del Ministerio Público, en la etapa preparatoria, es investigar para descubrir la verdad sobre los hechos que se han denunciado y para ello se encuentra en la obligación de practicar una serie de diligencias pertinentes, de conformidad con las normas del Código Procesal Penal, como por ejemplo: Inspección y registro de lugares, inspección corporal del imputado y de otras personas, entrevistas con el sindicado o sospechosos y testigos presenciales y no presenciales del hecho, decomiso y secuestro de objetos, pruebas periciales, requerimiento de informes, reconocimiento de lugares, personas, objetos y otros aspectos, levantamiento de cadáveres por razones de manejo y control de la es-

cena del crimen.

Las diligencias de investigación deben practicarse en el plazo de tres meses, si al procesado se le ha dictado auto de prisión provisional en su contra, y dentro del plazo de seis meses si el procesado ha sido beneficiado por la aplicación de alguna medida sustitutiva. Es de hacer notar que los plazos anotados anteriormente, empiezan a correr o contarse desde que el juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, dicta el auto de procesamiento en su contra ya que uno de los efectos del auto de procesamiento según el artículo 322 del Código Procesal Penal es ligar al proceso, a la persona contra quien se dicta.

Haciendo un estudio de las funciones del Ministerio Público, se pueden extraer las siguientes características derivadas del artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y de los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

1. Es una institución auxiliar de la administración pública.
2. Es una institución auxiliar de los tribunales.
3. Ejerce funciones autónomas.
4. El Jefe del Ministerio Público, es el Fiscal General de la República.
5. El Jefe del Ministerio Público debe ser Abogado colegiado.
6. El Fiscal General deberá tener las mismas calidades, que los

Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

7. El Fiscal General es nombrado por el Presidente de la República, de una nomina de seis candidatos.
8. La nómina de candidatos a Fiscal General de la Republica, es propuesta por una comisión de postulacion.
9. El Fiscal General dura cuatro años en sus funciones.
10. El fiscal General goza de las mismas preeminencias e inmunidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
11. El presidente de la República puede remover al Fiscal General de la República.
12. Es un órgano no subordinado a ninguno de los poderes del Estado, ejecutivo, legislativo o judicial.
13. El Fiscal General de la República es el único competente para dirigir la institución.
14. Formula acusación en el proceso penal, en representación del Estado.

Extraídos del análisis de los artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público tenemos que dentro de los fines que persigue el Ministerio Público están:

1. Velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.
2. El ejercicio de la acción penal pública.
3. Investigar los delitos de acción pública y los de acción pública dependiente de instancia particular promovida esta por

quien corresponda.

4. Con base en la investigación del delito formular acusación en contra del sindicado.

5. Ejercer la persecución penal en contra de los sindicados.

En resumen, la fase de investigación a cargo del Ministerio Público, sirve para recabar evidencias, para fundamentar la acusación o bien para solicitar el sobreseimiento, la clausura provisional del procedimiento o el archivo.

#### **2.1.1.5. LA VICTIMA O AGRAVIADO**

Para algunos autores la definición de víctima, es amplia y variada: víctima del delito puede ser una persona que está privada de su libertad largo tiempo, siendo absuelta al final por el tribunal de sentencia.

Victimas del delito también pueden ser los familiares cercanos del procesado, ya que la situación del detenido les afecta en el aspecto económico, emocional, etc.

Esencialmente es víctima la persona afectada en forma inmediata y directa por la comisión del hecho delictuoso, la víctima también puede ser una persona jurídica cuando se ve afectada patrimonialmente.

Los familiares cercanos de la víctima, también suelen ser víctimas, especialmente en los delitos contra la vida.

La víctima puede participar de variadas maneras dentro del proceso penal, por ejemplo presentando la denuncia, declarando tes-

timonialmente, o bien participando en los reconocimientos judiciales y reconstrucción de hechos solicitando la conversión de la acción penal, como actor civil, como querellante adhesivo y otras.

#### **2.1.1.6. EL QUERELLANTE ADHESIVO**

Podemos definir al querellante adhesivo como la persona natural o física y la asociación con personalidad jurídica, ofendida por el hecho delictivo, que se constituye en el proceso penal como parte acusadora, adhiriéndose a la persecución penal verificada por el Ministerio Público. Para el efecto el artículo 117 del Código Procesal Penal indica que: "Se considera agraviado a:

1. A la víctima afectada directamente por la comisión del delito.
2. Al cónyuge, a los padres y los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella al momento de cometerse el delito.
3. Los representantes de una sociedad, por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes las dirijan".

#### **2.2. FASE INTERMEDIA**

En el tiempo, la fase intermedia se encuentra ubicada entre la etapa preparatoria y el juicio.

La etapa intermedia concluye en la calificación del delito o delitos por los que se debatirá y acreditará o desvirtuará la acusación en la etapa del juicio oral o debate.

Acerca de esta etapa intermedia el tratadista Binder expresa: "Un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también, que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria". (19)

Pretende la acumulación o recopilación de informaciones, que determinarán si es posible o no someter a una persona o personas determinadas a juicio oral y público.

Es decir, con toda la información recopilada en la fase preparatoria, el fiscal llega a la conclusión de la culpabilidad del sindicado, con lo cual formula acusación ante el juez del ramo penal, para que este, el Juez, determine si abre o no a juicio oral.

La acusación, es la conclusión del fiscal, quien recabò elementos de convicción encaminados a sostener la culpabilidad, por lo que considera al acusado como posible responsable del hecho delictivo que se le imputa. Con la presentación del escrito de acusación por parte del fiscal, se da inicio a la fase intermedia del proceso penal.

El fiscal le dirige al juez la conclusión de la investigación, para que la califique, es decir, practique la evaluación que corresponde, si la acusación reúne los requisitos de legalidad y de procedimiento exigidos por la ley y en su caso declare que la persona contra la que se formula la solicitud de acusación, sea

(19) Binder Alberto, El Proceso Penal p 33

persona contra la que se formula la solicitud de acusación, sea sometida a debate, ante un tribunal de sentencia.

Esta etapa tiene esencialmente una función garantizadora, que impide llevar a juicio a una persona sin un mínimo de posibilidades, de que la imputación sea cierta. Se sabe que la verificación del juicio oral y público, afecta económica, social y psicológicamente al sindicado y a su familia, por lo que con esta etapa se busca que las personas no sean enjuiciadas por motivos superficiales. En este momento el juez penal jurisdiccional evalúa la actividad investigadora del Ministerio Público, para ver si la petición está debidamente fundada.

### **2.2.1. OBJETIVOS DE LA ETAPA INTERMEDIA**

Algunos procesalistas nacionales expresan que la etapa intermedia tiene sus propios objetivos, entre otros se citan los siguientes:

1. Fija el hecho que se imputa y concretiza al sindicado.
2. Asegura el derecho de defensa, en cuanto, defenderse del delito que se le imputa y de contradecir las razones de la imputación y de discutir la prueba de cargo.

El fin de la etapa intermedia es examinar la acusación y que si de ella se deduce sospecha de criminalidad o se confirma la imputación de un delito, se dicte auto de apertura a juicio.

Es necesario hacer notar, que ninguna de las evidencias presentadas en esta etapa posee valor probatorio ni incide en demostrar

la culpabilidad o inocencia del acusado. Esta fase se debe tramitar en el menor tiempo posible.

### **2.2.2. FINES DE LA FASE INTERMEDIA**

Conforme los artículos 332, 336 y 338 del Código Procesal Penal los fines de la fase intermedia son:

1. Obligar a una posición fundada del Ministerio Público, sobre la acción penal.
2. No permitir la realización de juicios defectuosos.
3. Ejercer un control formal sobre la petición del Ministerio Público, es decir, analizar si se ajusta a la ley.
4. Ejercer un control sobre la obligatoriedad de la acción, con el objeto de vigilar que el Ministerio Público cumpla con su obligación.
5. Ejercer un control sobre la calificación jurídica del hecho en tanto que la calificación que el fiscal otorga al hecho sindicado, puede ser corregida por el auto de apertura a juicio.

### **2.2.3. FUNCION DE LA DEFENSA EN LA ETAPA INTERMEDIA**

La ley procesal penal guatemalteca, diferencia la defensa: a) por un lado la defensa técnica ejecutada por los Abogados; y b) la defensa material ejercida por el propio sindicado.

Cuando el Ministerio Público formula acusación, ésta debe ser notificada tanto al defensor técnico como al acusado, quienes pueden efectuar el control sobre el requerimiento.

El artículo 336 del Código Procesal Penal, enumera las distintas posibilidades de la defensa.

1. En los numerales uno y dos se establece el control formal, tanto en relación a los vicios del escrito de acusación, como acerca de las posibilidades de avance de la acción penal y civil.
2. Plantear obstáculos a la persecución penal y civil.
3. Formular objeciones contra el requerimiento del Ministerio Público.
4. El acusado podrá oponerse a la Constitución definitiva del querellante adhesivo o de las partes civiles.

#### **2.2.4. FUNCION DEL QUERELLANTE EN LA ETAPA INTERMEDIA**

Al constituirse el Querellante Adhesivo en la etapa preparatoria el Juez que controla la investigación le da intervención en forma provisional notificando de ello al Ministerio Público para que le de la participación correspondiente. Al respecto la ley establece que la admisión o el rechazo definitivo será cuando no exista oposición o no se renueve la solicitud durante el procedimiento intermedio. En virtud de esa disposición y conforme lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, la condición para que el Querellante Adhesivo pueda participar en la audiencia que se señale en la etapa intermedia, este debe manifestar por escrito al Juez antes de la celebración de la audiencia su deseo

de ser admitido como tal. De conformidad con el artículo 337 del mismo cuerpo legal citado, el Querellante Adhesivo o quien sin éxito haya pretendido serlo, en la audiencia podrá:

1. Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará.
2. Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección.
3. Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.

#### **2.2.5. FUNCIÓN DE LAS PARTES CIVILES**

La acción civil en el procedimiento penal, puede ser ejercitada únicamente por quien tenga, según la ley respectiva, legitimación para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible o bien por sus herederos, lo cual deberá hacerse de conformidad con el artículo 131 del Código Procesal Penal, antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o sobreseimiento ya que vencida esa oportunidad el Tribunal la rechazará sin más trámite. El Juez que controla la investigación admitirá la intervención en forma provisional del actor civil en la etapa preparatoria notificando de ello al Ministerio Público para que le otorgue intervención correspondiente. En virtud de lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 340 del Código Pro-

cesal Penal. la condición para que el actor civil pueda participar en la audiencia de la etapa intermedia. al igual que el Querellante Adhesivo, debe manifestar, por escrito, antes de la celebración de la audiencia su deseo de ser admitido como tal. Con relación a la función de las partes civiles en la etapa intermedia el artículo 338 de la ley Procesal Penal les exige concretar, en dicha oportunidad, detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretende. debiendo indicar si les es posible el importe aproximado de la indemnización o bien la forma de establecerla, en el entendido que de no cumplir dichas condiciones se considerará como desistimiento de la acción.

### **2.3. FASE DEL JUICIO ORAL**

Guillermo Cabanellas, define el juicio oral de la siguiente manera: "El juicio oral es aquel que en sus períodos fundamentales, se substancia de palabra ante los tribunales que han de resolverlo, sin perjuicio del acta sucinta donde se consigne lo actuado". (20)

Otra definición de juicio oral, más completa a nuestro criterio, es la siguiente: "Es un acto procesal en si mismo en el que se fundan una serie de otros aspectos para integrar un todo que tiene una finalidad inmediata de conocimiento, de valoración de todos los puntos a que se contrae la litis, así como todas las

(20) Cabanellas, Guillermo Diccionario enciclopédico t 4 p 34

todos los puntos a que se contrae la litis, así como todas las pruebas producidas, debiendo evitarse en lo posible, que el surgimiento de cuestiones incidentales o recursos con efecto suspensivo, entorpezcan el camino a la resolución definitiva en la que se resuelvan todas, sin hacerlas objeto de tramitación especial". (21)

### **2.3.1. PREPARACIÓN DEL DEBATE**

Es la primera parte del juicio oral y consiste en la preparación de todos los elementos del debate.

Cuando el Juez encargado del procedimiento intermedio, abre el proceso a juicio oral y público y envía las actuaciones al Tribunal de Sentencia jurisdiccional, da inicio la preparación para el debate. El Juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al Tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento, el plazo se prolongará cinco días más; todo lo anterior de acuerdo con el artículo 344 del Código Procesal Penal.

Al respecto del inicio de la preparación para el debate, el artículo 346 establece: " Recibidos los autos el tribunal de sen-

(21) Cafarata Naran, José Ignacio. Aportes para la actualización del juicio oral en Materia penal p.49

tencia para audiencia a las partes por seis días, para que interpongan las excepciones y recusaciones fundadas sobre nuevos hechos. El tribunal rechazará de plano las excepciones que no llenen ese requisito ". Resueltos los impedimentos, excusas y recusaciones conforme a la Ley del Organismo Judicial, el tribunal dará trámite en incidente a las excepciones propuestas. Resueltos los incidentes y pasado el plazo de los seis días, se da audiencia a las partes por ocho días para que ofrezcan prueba, según el artículo 347 del Código Procesal Penal.

En este periodo de ocho días, el tribunal podrá de oficio o a petición de parte, practicar investigación suplementaria, como por ejemplo prueba anticipada, de conformidad con el artículo 348 del cuerpo legal citado.

En un solo auto el tribunal resolverá la admisión o rechazo de la prueba ofrecida y dispondrá los mecanismos para su recepción en el debate.

Asimismo podrá ordenar la recepción de prueba de oficio según el artículo 351 del Código Procesal Penal.

Finalmente fijará lugar, día y hora para la celebración del debate.

Sin embargo, si del análisis de lo actuado el tribunal, concluye en que existe una causa extintiva de la persecución penal, por causa de justificación o por inimputabilidad y queda claro que no es necesario el debate para acreditarlo podrá dictar un sobresei-

miento del proceso, según se deriva de los artículos 352 y 415 del Código Procesal Penal.

### **2.3.2. EL DEBATE O FASE ORAL**

Acerca del juicio Oral, el tratadista Cafferata, expresa: "Es un acto procesal en si mismo en el que se fundan una serie de otros aspectos para integrar un todo que tiene una finalidad inmediata de conocimiento, de valoración de todos los puntos a que se contrae la litis, así como todas las pruebas producidas, debiendo evitarse en todo lo posible, que el surgimiento de cuestiones incidentales o recursos con efectos suspensivos, entorpezcan el camino a la resolución definitiva en la que se resuelvan todas, sin hacerlas objeto de tramitación especial". (22)

Es propiamente lo que conocemos como el juicio penal y éste se caracteriza por ser la etapa esencial del proceso penal, porque es propiamente el momento en que se juzga al sindicado, la parte más importante del proceso penal denominada debate.

El Código Procesal Penal exige, que el tribunal que pronuncie la sentencia, sea el mismo que haya presenciado personalmente el debate, del cual extrae los medios de prueba y la certeza judicial sobre el fallo a emitirse.

El mismo cuerpo legal citado preceptúa, que en el juicio oral deben estar presentes los sujetos procesales, desde el inicio

(22) Binder Alberto. El proceso penal P.33

hasta el final de la audiencia. siendo esta una condición fundamental para que el debate pueda llevarse a cabo.

En el juicio oral y publico se deben dar los principios propios del debate o juicio oral.

### **2.3.2.1. PRINCIPIOS PROPIOS DEL DEBATE**

Estimamos que entre los principios propios de la fase del debate tenemos: Inmediación, concentración, contradicción, oralidad y publicidad.

#### **2.3.2.1.1 PRINCIPIO DE INMEDIACION**

Inmediación viene de inmediato, de estar cerca, a continuación, próximo. Así que el principio de inmediación significa que el Juez o Jueces deben estar cerca, próximos a las partes y a los órganos de prueba para que personalmente vean y oigan lo que sucede y lo que se dice en el debate o juicio a efecto de que todo lo perciban directamente y no a través de intermediarios.

#### **2.3.2.1.2 PRINCIPIO DE CONCENTRACION**

Se encuentra regulado en el Código Procesal Penal en el artículo 360 y tiene como fin ordenar y concentrar los actos del debate, para que los jueces recuerden concreta y directamente la prueba que se produjo en su presencia.

Concentrar es reunir en un solo acto. En virtud de este principio procesal, el debate se realiza de forma continua y secuencial, en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas, que no podrán suspenderse sino excepcionalmente.

La concentración implica la reunión de las declaraciones de las partes, la recepción de los medios de prueba, la valoración y la decisión final en una sola audiencia.

#### **2.3.2.1.3. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN**

Contradecir significa decir lo contrario en una actitud de defensa para impedir que lo aseverado por otro adquiera carácter de definitivo en vista del silencio del contrario. Por medio del principio de contradicción, el proceso penal se convierte en una contienda entre partes. En el debate el sindicado o el acusado, el Ministerio Público, el querellante, el actor civil o el tercero civilmente demandado, tienen el derecho y la posibilidad de opinar, exponer, plantear y contradecir argumentos, y puede decirse que cada sujeto procesal pretende buscar la verdad. Este principio se materializa, cuando se desarrolla el interrogatorio al imputado, testigos, peritos y demás sujetos procesales.

#### **2.3.2.1.4 PRINCIPIO DE ORALIDAD**

La oralidad hace más rápida, la fase más importante del proceso penal, que para el presente análisis es el debate.

La oralidad significa la utilización de la palabra hablada, no escrita como medio de comunicación entre las partes y el juez, como forma de expresión de los diferentes medios de prueba que se presentan.

Esta forma de expresión es la posibilidad de exponer de forma

verbal. ante un juez. experiencias. ideas. puntos de vista. conocimientos y explicaciones.

El principio de oralidad se observa esencialmente en el debate y es a la vez un mecanismo de control de la actividad judicial.

El Código Procesal Penal. en su artículo 362 al respecto expresa: " El debate sera oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado. de los organos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente. quedando notificados todos por su emisión. pero constarán en el acta del debate ".

#### **2.3.2.1.5 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**

El juicio público permite una mejor intervención del procesado. asimismo el control ciudadano sobre los jueces y fiscales del Ministerio Público.

Durante el debate la norma es la publicidad. de acuerdo con el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. que podrá limitarse en los casos previstos en el artículo 356 del Código Procesal Penal. mediante resolución debidamente fundada. cuando:

1. Afecte directamente el oidor. la vida o la integridad física de alguna de las partes o de la persona citada para participar en él.
2. Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.

3. Feliore la revelación de un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible. La resolución sera fundada y se hara constar en el acta del debate respectivo.

## **2.4. FASE DE IMPUGNACIONES**

Alberto Herrarte, sobre la impugnación expresa: "El fundamento de la impugnación de las resoluciones judiciales deriva de la posibilidad de error. Si esa posibilidad no existiera, el proceso terminaria normalmente y se satisfaria así su fin primordial". (23) El Código Procesal Penal vigente establece varios recursos para impugnar las resoluciones de carácter penal, dentro de los cuales tenemos los siguientes:

### **2.4.1. RECURSO DE REPOSICION**

Puede plantearse contra cualquier resolución, de juez o tribunal que se haya dictado sin audiencia previa siempre que ante la misma no se pueda interponer recurso de apelación o apelación especial, con el objetivo que sea reformada o revocada. El artículo 403 del Código Procesal Penal determina: " Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan solo mediante su reposición. En el debate el recurso se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo en lo posible. La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere a la

(23) Herrarte, Alberto Derecho procesal penal. P 261

apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto.

#### **PROCEDIMIENTO:**

- a. Se interpone por escrito u oralmente según sea el momento procesal.
- b. Ante el mismo tribunal que dictó la resolución.
- c. Ha de plantearse dentro de los tres días de notificada la resolución.
- d. El recurso debe ser fundado. es decir. explicar las razones por la cuales se interpone.

De conformidad con el artículo 403 del Código Procesal Penal. en el desarrollo del debate, los requisitos son:

- a. Interposición oral
- b. Ha de plantearse después de dictarse la resolución o cuando esta surta sus efectos.
- c. Ha de ser fundado.

Es de hacer notar. que la interposición del recurso de reposición en el debate, equivale a la protesta previa. para recurrir en apelación especial.

#### **2.4.2. RECURSO DE APELACIÓN GENERICA**

Se interpone. contra las resoluciones del juez de primera instancia penal. para que las salas de apelaciones jurisdiccionales. hagan un reexamen de los resuelto y revoquen o modifiquen la resolución objeto de impugnación.

Procede de acuerdo con el artículo 404 del Código Procesal Penal, entre otros por los siguientes motivos:

1. Los conflictos de competencia.
2. Los impedimentos, excusas y recusaciones.
3. Los que no admitan, deniequen o declaren abandonada la intervención del Querellante Adhesivo o del actor civil.
4. Los que no admitan o deniequen la intervención del tercero demandado.
5. Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
6. Los que deniequen la práctica de la prueba anticipada.
7. Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
8. Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
9. Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
10. Los que deniequen o restrinjan la libertad.
11. Los que fijen término al procedimiento preparatorio; y
12. Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.
13. Los autos en el cual se declaren la falta de méritos.

## **PROCEDIMIENTO**

- a. Interposición: El recurso de apelación genérica, se debe interponer ante el juez de Primera Instancia que emitió el

auto.

- b. El recurso de apelación debe interponerse por escrito y debe ser fundado.
- c. La apelación debe interponerse dentro de un término de tres días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación del auto o sentencia.
- d. El tribunal Superior resuelve la apelación dentro de un plazo de tres días.

También procede este recurso contra los autos definitivos emitidos por los Jueces de Ejecución y los autos o resoluciones del Juez de Paz relativos al criterio de oportunidad y contra las sentencias dictadas en juicio de faltas. Es apelable igualmente la sentencia que emitan los Jueces de Primera instancia que resuelan el procedimiento abreviado.

El procedimiento de los recursos de apelación de las sentencias del procedimiento abreviado y de la sentencia del juicio de faltas tienen carácter especial. En el primero se interpone dentro del plazo de tres días y se elevan las actuaciones al Tribunal Superior el que señala audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente, luego pasa a deliberar y emite sentencia. En el juicio de faltas se interpone en el plazo de dos días de la última notificación verbalmente o por escrito con expresión de agravios y el Juzgado de Primera instancia, que en este caso adquiere calidad de Segunda Instancia, resolverá

dentro del plazo de tres días de recibido el proceso.

### **2.4.3. RECURSO DE QUEJA**

Cuando el juez correspondiente haya denegado el recurso de apelación, genérica o especial, procediendo éste, el recurrente agraviado puede presentar recurso de queja.

### **PROCEDIMIENTO**

- a. Interposición: Se presenta por escrito, ante la Sala de de la Corte de Apelaciones jurisdiccional.
- b. Dentro de los tres días de notificada la denegatoria.
- c. La sala solicitará informe al juez respectivo o bien los antecedentes si lo considera necesario, dentro de las veinticuatro horas siguientes y dentro de ese plazo resolverá.

### **2.4.4. RECURSO DE APELACION ESPECIAL**

El Código Procesal Penal establece dos tipos de apelación, la genérica a la cual ya nos referimos, y la especial. Este último, el de apelación especial, tiene como finalidad determinar la existencia de violaciones esenciales al procedimiento o a infracciones a la ley sustantiva que influyan en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido. Se diferencian estos recursos en que la apelación genérica provoca un nuevo examen de las cuestiones de hecho y de derecho, en tanto que la apelación especial

parte de los hechos fijados por el Tribunal de Sentencia y su fin es corregir inobservancias o errores de derecho sustantivo ( de fondo ) o procesal ( de forma ). Es así como este recurso procede por motivos de fondo y por motivos de forma por lo cual se dice que es un recurso restringido y procede de acuerdo con el artículo 415 del Código Procesal Penal en los siguientes casos:

- a) Contra las sentencias del tribunal de sentencia.
- b) Contra las resoluciones del tribunal de sentencia que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.
- c) Contra las resoluciones del tribunal de ejecución que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

#### **PROCEDIMIENTO:**

1. Se interpone por escrito en el plazo de diez días, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.
2. El tribunal notificará a todas las partes la interposición del recurso y las emplazará por el plazo de cinco días, para que comparezcan ante la sala y en su caso señalen lugar para reci-

bir notificaciones. En el caso de no comparecer se tendrá por abandonado el recurso.

3. Dentro del plazo de cinco días, alguna parte podrá adherirse al recurso planteado por la otra parte.
4. La sala analizará el recurso y las adhesiones y revisará si contiene los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta. Si existe defecto se hará saber al interponente, para que en el plazo de tres días lo amplíe o corrija, para el caso que no presente subsanación o corrección la sala lo declarará inadmisibile y devolverá el recurso.
5. La audiencia se celebrará con las formalidades previstas en el artículo 427 del Código Procesal Penal.
6. Finalizada la audiencia se reunirá la sala para deliberar y posteriormente dictar la sentencia correspondiente.

#### **PROCEDIMIENTO ESPECIFICO**

La apelación especial cuando se trate de autos o bien de las sentencias en la que se impugna solamente la acción civil y no la penal, tiene un trámite distinto siendo el que sigue:

1. El escrito de interposición expresará los motivos y las leyes infringidas. El recurrente fijará también lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro del tribunal.
2. No se emplazará al recurrente a comparecer ante el tribunal competente, ni estará permitida la adhesión.

3. El tribunal dictara sentencia sin debate, solo a la vista de los recursos interpuestos, decidiendo en primer lugar, sobre la procedencia formal del recurso. La sentencia sera pronunciada por escrito, omitiendo la audiencia publica, en el plazo previsto expresara sinteticamente los fundamentos de la decision.

#### **2.4.5. RECURSO DE CASACION**

La casacion constituye un recurso extraordinario que está dado en interés de la ley y la justicia, tiene un caracter restrictivo y formalista, excepto en caso de una sentencia que establezca la pena de muerte, en el cual deja de ser formalista porque procede en todos los casos y deja también su carácter restrictivo porque permite, por excepción, revisar los hechos. Este recurso lo conoce la Corte Suprema de Justicia y procede, según la ley, contra las sentencias o autos definitivos, dictados por las Salas de Apelaciones que resuelven:

1. Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
2. Los recursos de apelacion especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
3. Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los Jueces de primera Instancia, en los casos de procedimiento

abreviada.

4. Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

## **PROCEDIMIENTO**

1. Se interpone en el plazo de quince días, desde la notificación de la resolución de la Corte de Apelaciones.
2. La Corte Suprema, analiza si el mismo cumple los requisitos de forma, caso contrario, lo rechazará sin más trámite.
3. Si admite el recurso, la Corte Suprema pedirá los autos señalando día y hora para la vista.
4. El día y hora señalado se celebrará la vista pública, a la que se citará a las partes, procediéndose de acuerdo a lo señalado por el artículo 446 del Código Procesal Penal.
5. En un plazo de quince días desde la audiencia, la Corte Suprema de Justicia, deberá dictar sentencia.

### **2.4.6. RECURSO DE REVISION**

La revisión creemos que no es un recurso, o sea un medio de impugnación que tenga por objeto que un tribunal superior revoque, modifique o confirme una resolución que es el fin que persigue cualquier recurso ordinario, antes que ésta cause ejecutoria.

Consideramos que la revisión mas bien es una acción que pretende la anulación de una sentencia penal ejecutoriada que ya no admite

ningun recurso y que por lo mismo se esta cumpliendo o se esta ejecutando.

No obstante nuestro criterio que la revision es una acción y no un recurso. la ley Procesal Penal la tiene contemplada como un medio de impugnación que procede cuando nuevos hechos o elementos de prueba por si solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idoneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto legal distinto al de la condena. u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección. esencialmente diversas de la anterior. Son motivos especiales de revisión:

1. La presentación después de la sentencia de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento.
2. La demostración de que un elemento de prueba decisivo. apreciado en la sentencia , carece de valor probatorio asignado por falsedad, invalidéz, adulteración o falsificación.
3. Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.
4. Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revision.
5. Cuando después de la condena sobrevengan hechos u elementos de

- prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió o que el condenado no lo cometió.
6. La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

## **PROCEDIMIENTO**

1. Forma: Se promueve por escrito ante la Corte Suprema de Justicia.
2. Recibida la solicitud la Corte Suprema de Justicia decidirá la procedencia. Si faltaren requisitos podrá otorgar un plazo para que estos se cumplan.
3. Una vez admitida la revisión, la Corte Suprema de Justicia, dará intervención al Ministerio Público o al condenado.
4. Si fuere necesario la Corte Suprema de Justicia recibirá los medios de prueba propuestos por el recurrente.
5. La Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la recepción de pruebas de oficio.
6. Finalizada la instrucción se dará audiencia para oír a los intervinientes pudiéndose entregar alegatos por escrito.
7. Finalizada la misma la Corte Suprema de Justicia, declarará sin lugar la revisión o anulará la sentencia.

### **2.5. FASE DE EJECUCION PENAL**

De la ejecución penal, Alberto Herrera dice: " La ejecución penal

es sin duda alguna la parte mas importante del ius-buniendi ejercido por el Estado en su lucha contra el crimen. La imposición de la pena surge como una consecuencia obligada al quedar esclarecido el delito y la responsabilidad del inculpado, encontrando su iustificaci6n filos6fica en la necesidad de restablecer el orden perturbado". (24)

La quinta fase del procedimiento comun lo constituye la ejecuci6n penal, es decir, aquella en la cual el Juez especifico, o sea el Juez de ejecuci6n, lleva a cabo la tarea de dar cumplimiento a lo resuelto por el tribunal que pronunci6 la sentencia condenatoria, ya ejecutoriada, cumpliendose asi los fines u objetos de la sentencia, estimando por lo tanto necesario referirnos tanto al objeto, las clases y la ejecuci6n de la sentencia.

#### **2.5.1. OBJETO DE LA SENTENCIA**

La sentencia supone un fin al juicio, resuelve el fondo del asunto, absolviendo o condenando al sindicado.

Entre algunas de las caracteristicas de la sentencia, tenemos:

- a) **Es solemne:** Porque su forma se encuentra regulada por normas de caracter imperativo.
- b) **Ineludible:** Porque agotado el debate p6blico, forzosamente debe dictarse una sentencia.
- c) **Sustantiva:** Concretiza la norma que establece esa conducta como delito o falta.

(24) Herrarte, Alberto Derecho Procesal Penal, P 281

d) **Congruente:** Porque la sentencia debe hacer referencia al hecho de la acusación.

### **2.5.2. CLASES DE SENTENCIA**

a) **Sentencia Absolutoria:** Se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas....Artículo 391 del Código Procesal Penal.

b) **Sentencia Condenatoria:** Fijará las penas o medidas de seguridad y corrección que corresponda.

También determinará la suspensión condicional de la pena cuando procediere las obligaciones que deberá cumplir el condenado y en su caso unificará las penas, cuando fuere posible. La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de objetos secuestrados.....

### **2.5.3. EJECUCION DE LA SENTENCIA**

El deber de sufrir una pena nace de la condena, establecida en una sentencia firme. Tomando en cuenta que el fin mediato del proceso es el derecho de penar que tiene el Estado, que únicamente se logra mediante una sentencia de tipo judicial, que en última instancia expresa la voluntad del derecho penal.

De acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala-

la, la ejecución penal no es una labor administrativa, sin jurisdiccional.

El artículo 203 de la Carta Magna, establece que: "Corresponde a los tribunales de justicia, juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. En tal orden de ideas, la ejecución de la sentencia penal condenatoria, constituye parte esencial de la actividad judicial.

Es decir, que los juzgados de ejecución intervendrán en la ejecución y control de las penas, establecidas en sentencia ejecutoriada o debidamente firme.

La disposición anteriormente mencionada, se ajusta a la corrección, ya que firme el fallo, prosigue una serie de aspectos relacionados, con el control, que puede ser de algunos de los siguientes:

1. Determinación de la fecha en que termina la condena.
2. Determinación de la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional.
3. Conmutaciones.
4. Libertad condicional.
5. Acumulación de penas.
6. Reducción de penas por trabajo.

Es diferentes la ejecución de la pena, de su cumplimiento material, es decir, que el ingreso y sistema carcelario, es de carácter esencialmente administrativo, pero los asuntos como

de el pago de las multas o conmuta de las penas e inhabilitaciones, reducción de penas por trabajo, son de índole procesal penal y tiene que operarlos el Organismo Judicial, a través de los respectivos tribunales.

Para lo anteriormente indicado en cuanto a la ejecución de las penas, se instituyeron los juzgados de ejecución penal, encontrándose establecida su regulación en los artículos 492 al 505 del Código Procesal Penal.

De manera que el condenado podrá de esta forma, ejercer durante la condena, con la defensa técnica respectiva, inclusive de oficio, todos los derechos que le conceden las leyes y los reglamentos respectivos y plantear en vía de incidente, las peticiones que estime convenientes.

Por otra parte, cuando el tribunal de ejecución advierta, que debe quedar sin efecto o se debe modificar la pena impuesta o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna, promoverá de oficio la revisión del proceso.

## CAPITULO III

### 3. CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y LEGALES DE LA FUNCION DE LOS AUXILIARES DE LOS INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO PENAL.

#### 3. 1. AUXILIARES DE LOS INTERVINIENTES

Previo a hacer las consideraciones doctrinarias y legales, acerca de la función de los auxiliares de los intervinientes en el proceso penal, estimamos conveniente referirnos a lo que se entiende por consultor, consulta, consultivo y técnica.

**CONSULTOR:** Según el Diccionario Enciclopédico Larousse de la Lengua Española **CONSULTOR:** Consultante, que da consulta. **CONSULTA:** Petición de consejo, de un parecer. **CONSULTOR:** Persona que da su parecer.

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio. **CONSULTOR:** El que evacúa una consulta. También el que la plantea, al que menos equivocadamente se le llama consultante. **CONSULTIVO:** Cuerpo u órgano que informa o da su parecer técnico o especializado sobre algún asunto de su competencia.

**TECNICA:** Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, " Conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o un arte. Pericia o habilidad para usar de sus procedimientos o recursos." (25)

(25) Osorio, Manuel, Diccionario de C.J.P y S. p 164 y 736

Los auxiliares de los intervinientes o sea las partes del proceso penal, según el artículo 141 del Código Procesal Penal, son los consultores técnicos, quienes de acuerdo a esa norma son aquellas personas especializadas en una ciencia, arte o técnica, que designadas legítimamente en el proceso asisten, aconsejan, orientan o auxilian a quien los propuso, pudiendo ser esto tanto en la fase investigativa como en el debate.

### **3.2. Consultor Técnico**

Es la persona con conocimientos especiales sobre una ciencia, arte o técnica, que auxilia a las partes en el proceso penal.

### **3.3 CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS**

La doctrina científica lo constituye la opinión de las personas doctas en una ciencia o materia determinada, plasmada en escritos, ensayos, textos o libros con el fin de externar su particular punto de vista acerca de un asunto determinado de interés social, cultural, jurídico o científico.

En ese sentido la doctrina en relación a la función de los Consultores Técnicos es lo que los estudiosos del derecho y en otras materias han dicho o escrito al respecto.

Cesar Barrientos Pellecer, procesalista guatemalteco dice: "Los consultores de referencia tienen como función la de colaborar con la defensa de un interés de la parte, a la cual representan inequívocamente, y por ello obran sólo asesorando sobre cuestiones

referentes a conocimientos calificados y específicos". (26) Como podrá notarse este jurisconsulto no los denomina "Consultores Técnicos" sino "Consultores de referencia" quizá porque, a su juicio, sólo intervienen asesorando sobre cuestiones referentes a conocimientos calificados y específicos; sobre su función dice que es la de colaborar con la defensa de un interés de la parte, a quien, según él, representa, auxilia o defiende en el proceso. Acerca del Consultor Técnico el tratadista Francesco Carnelutti expresa: "Se comprende que tanto la parte como el Juez tienen necesidad del Consultor solamente cuando no pueden obrar por sí mismo. La primera consecuencia que se debe sacar de esta obvia consideración es que la iniciativa de la intervención del perito debería ser autónoma para cada una de las partes como para el Juez: Cada uno, en efecto, debe ser Juez de su suficiencia o de su insuficiencia para juzgar. Es justo, por tanto, que la pericia judicial "se disponga de oficio": la instancia de parte puede ser propuesta, pero no necesaria. En cambio, no es justo, ante todo, que el Ministerio Público fuera del caso en que conduce la encuesta preliminar, no pueda hacerse asistir por un perito propio. Según la ley vigente, tanto en la instrucción formal como en el proceso definitivo, la ayuda del CONSULTOR TECNICO se conduce solamente a las partes privadas: parece, por tanto, que la ley excluye para el Ministerio Público, la necesidad de hacerse asis-

(26) Barrantes Pellicer, Cesar. Exposición de Motivo del Código Procesal Penal. Pág. LV.

tir por un perito diferente al del Juez. Se desconoce así la función diversa del Juez y del Ministerio Público, o sea, la diferencia entre el Juez y la parte, entre la jurisdicción y la acción de la cual deriva la diferencia, señalada en el párrafo anterior, entre perito judicial y perito de parte." (27)

En otras legislaciones, al igual que la ley Procesal Penal guatemalteca en la actualidad, le denominan perito al asistente del Juez y Consultor al asistente de la parte. Con respecto al presupuesto de la pericia Francesco Carnelutti dice que es la insuficiencia técnica del Juez o de la parte. Con relación a la prueba crítica cabe citar sobre lo que al respecto el tratadista mencionado dice: " Pero cuando se trate de aplicar el derecho señaladamente mediante el proceso, se plantean aquellos problemas de la prueba, y en particular de la prueba crítica, que no se resuelven sin una ciencia y una técnica que va mucho más allá de los límites del derecho, la valoración de la gravedad de una herida o de la causa de la muerte de un hombre exige conocimientos y la aplicación de reglas que pertenezcan al vasto campo de la medicina; la determinación de la causa del derrumbamiento de un edificio exige el conocimiento y la aplicación de reglas propias de la ingeniería; en materia del envenenamiento, el Juez debería ser experto en toxicología; en materia de falsedad, debería ser un grafólogo y así sucesivamente; todo esto esta im-

(27) Carnelutti, Francesco, Derecho Procesal Penal P.132

aplicado en la técnica del derecho. puesto que todas estas reglas de medicina, de ingeniería, de física, de química y así sucesivamente, están en relación de principio a fin con la aplicación de las reglas del derecho." (28)

Para el procesalista italiano VIDARI, el Consultor Técnico "es aquella persona que tiene conocimiento sobre una ciencia, arte, profesión u oficio específico, y a quien las partes le solicitan su parecer, consideración o dictamen sobre una duda o asunto determinado con motivo de la investigación procesal". (29)

La existencia del consultor técnico, dice FENECH (30), se justifica en el hecho de que las partes desconocen sobre determinados conocimientos que sólo una persona versada en la materia puede orientarlos, así como los peritos judiciales orientan al Juez, los peritos de las partes (Consultores) orientan a las partes. Su función menciona el mismo autor, es coadyuvar a las partes y de ahí su diferencia con el experto o perito, pues mientras éste ilustra al Juez y es del proceso, aquél es de las partes a quienes ilustra, tales como al Abogado defensor, al querellante adhesivo, las partes civiles (actor civil y tercero civilmente demandado) y al mismo Ministerio Público.

VIDARI expone que los Consultores técnicos pueden ser titulados o

(28) Carnelutti, Francesco, *Derecho Procesal Penal* P.133

(29) Vidari, Annunello, *"Derecho Procesal Penal Italiano"*. Editorial M.A.C.O. Roma Italia. Vol.II.Pag.221.

(30) Fenech, Riquel, *"Derecho Procesal Penal"* Tercera Edición. Editorial labor, S.A. Pag.567.

prácticos si han recibido título profesional o solo se han capacitado en el ejercicio mismo de una ciencia, arte u oficio. Si es práctico o empírico bastará que sea una "persona entendida".

En cuanto a la naturaleza jurídica de la figura de los Consultores Técnicos podemos referirnos a las siguientes corrientes doctrinarias:

1. Doctrina Inglesa: Es seguida por el derecho Anglosajón (Inglaterra) y el derecho norteamericano. Dentro del sistema jurisdiccional y consuetudinario Sajón se habla del "SKILLFUL" que orientan tanto al Juez como a las partes, pues dentro dicho sistema los peritos o expertos son retribuidos por el Estado y no deben estar en servicio de sujeto procesal alguno, pues conllevaría a su parcialidad. La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en repetidos fallos ha sostenido el criterio que " el perito sirve al proceso y no a las partes". En tal virtud, el Consultor Técnico es ajeno a dicho sistema.
2. Doctrina Española: En el derecho procesal español existen dos clases de expertos: El experto de las partes y el experto de discordia, el primero asesora en determinada materia a las partes por lo que cada una tendrá su experto, y en caso de no haber uniformidad de criterio el Juez nombra su propio experto. En principio en España no se habla de perito o consultor sino de experto.

3. Doctrina Italiana: Es aquí donde el término "Consultor" cobra vigencia. La palabra perito es rechazada porque el mismo Juez es un perito, pero en derecho. El nombre Consultor es usado porque a él consultan las partes y el mismo Juez. Hay varios autores italianos que todavía usan la vieja denominación, pero modernamente se acepta la de Consultor. Existen dos clases de consultores, el Consultor Judicial y el Consultor de parte, el primero es el nombrado por el tribunal y el segundo es propuesto por las partes. Actualmente el Consultor judicial es llamado simplemente Consultor y el de las partes es llamado "Consultor Técnico".
4. Doctrina Mexicana: El Derecho Procesal Mexicano siguiendo la influencia española nos habla del "Dictamen pericial" y acepta la pericia de parte y la pericia de oficio. Cada parte puede nombrar un perito, a no ser que se pusieran de acuerdo con el nombramiento de uno solo. En caso de divergencia entre los peritos nombrados por las partes, el Juez debe designar otro de oficio (Perito Judicial).
5. Doctrina Argentina: El Derecho Procesal Argentino se basa y fundamenta en la doctrina Italiana, por ello deja su antigua denominación de "Experto" (Escuela Española) y adopta la de "Consultor Técnico" (Escuela Italiana). Sin embargo para diferenciar el Consultor Judicial del Consultor de Parte, llama perito a aquél que ilustra al Juez y Consultor Técnico

al que asesora a los sujetos procesales. El derecho argentino no habla de "partes" pues partes solo existen en el proceso civil y sujetos procesales en el proceso penal, salvo las partes civiles como el actor civil y el tercero civilmente demandado.

6. Posición del Derecho Guatemalteco: Nuestro sistema Procesal Penal actual sigue la doctrina argentina, toda vez que los autores del Código Procesal Penal vigente, Alberto Binder y Julio Maier, son procesalistas argentinos. En tal virtud, se desecha el término "Experto" del derecho español, que influyó en el Código Procesal Penal derogado y se adoptan los términos Peritos y Consultores Técnicos. Se critica estas posturas ya que el Consultor Técnico también es un perito, pero se utiliza para hacer la diferencia de aquél que ilustra al Juez y el que colabora con las partes.

Por último y con relación a los términos de perito o técnico y consultor técnico, doctrinariamente existe indecisión en cuanto a su denominación ya que para unos el término Consultor técnico es más exacta que la de perito, o sea que es indiferente nominarlos perito o consultor técnico, diferenciándolos solamente en cuanto a perito judicial y perito de parte, al que éste último la legislación guatemalteca, como la argentina, llama Consultor Técnico. El ordenamiento jurídico actual de Guatemala, en materia procesal penal, hace una diferencia categórica entre perito y consultor

técnico. por otras legislaciones denominados perito judicial y perito de parte. y la establece con el mismo espíritu de otras legislaciones de dotar al Ministerio Público y a las partes, de la posibilidad de disponer en el proceso de su propio perito, por las mismas razones por las cuales se creó la figura del perito o sea el reconocimiento que la ley hace sobre el desconocimiento del Juez y de las partes sobre determinada ciencia, arte o técnica que en algún momento dado necesita explicación, cuya competencia no tiene ni corresponde al Juzgador y que puede resultar fundamental para arribar a conclusiones, que en algún momento beneficiarán a la defensa o a la acusación, buscando con ello una decisión justa y congruente con la verdad histórica de un hecho. Cuando la legislación extranjera habla de perito judicial y perito de parte se entiende que tanto el Juez como las partes pueden proponer y nombrar peritos independientemente de que el otro lo nombre o no, entendiéndose también que ambos, perito judicial y perito de parte deben rendir informe o dictamen y consecuentemente debe discernirseles el cargo, fijarseles los puntos del peritaje y un plazo para presentar su informe. En nuestra legislación esto no sucede, porque el único que rinde informe, se le discierne el cargo, se le fijan con precisión los puntos del expertaje y se le señala plazo para cumplir su cometido es el perito o técnico, mientras que el Consultor Técnico solo auxilia a la parte que lo propuso para aclarar dudas y hacer ob-

servaciones sobre los puntos de vista del perito, por lo que creemos que en el ejercicio de su función no adouiere responsabilidad de ningún tipo como si lo asume el perito o técnico.

### 3.4 CONSIDERACIONES LEGALES

El Código Procesal Penal contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la Republica, como se dijo en la introducción del presente trabajo de tesis, incluye como algo novedoso en el derecho procesal penal guatemalteco, la figura del Consultor Técnico, contemplado en el capítulo V del Título II del Libro Primero, denominado AUXILIARES DE LOS INTERVINIENTES, en un solo artículo el número 141, refiriéndose a su observación y aplicación en otras normas del mismo cuerpo legal, entre ellas los artículos 225, 226, 228, 230, 233, 234, 243, 347 y 376, de los cuales se hace un análisis por separado en este mismo trabajo.

La figura del Consultor Técnico se asemeja al Técnico o Perito dado a que sus funciones son similares, pues tanto uno como el otro, deben ser titulados en la materia de que se trate la cuestión particular de un proceso penal determinado, en razón de ello la propia ley establece que en la designación del Consultor Técnico deben aplicarse, en lo posible, lo relativo a los Peritos.

Es evidente, sin embargo, que el perito o técnico está concebido en función de informar y orientar en un momento dado al Ministe-

rio Público, al Juez Contralor jurisdiccional o al Tribunal de Sentencia sobre las particularidades de un caso, de un objeto o instrumento, que por sus conocimientos y experiencia esta en la capacidad de dictaminar, lo que eventualmente podra influir en una decision o fallo sobre el particular.

El Consultor Técnico, por el contrario, se idealiza y nace para coadyuvar con las partes en la labor de conocer los detalles o particularidades de un asunto, acontecimiento o hecho, así como un objeto o instrumento determinado, cuya explicación requiere conocimientos especiales y con facultades de preguntar, explicar, interrogar y contradecir a los peritos, traductores o interpretes, velando de esa forma por los intereses de la persona que lo produjo, previendo no solo la posible parcialidad de un tecnico o perito, traductor o interprete, sino también evitar el error en el que podria incurrir en algún momento el perito, traductor o interprete oficial por el poco conocimiento o dominio que pueda tener sobre el tema en particular, y porque no por algún interes ajeno a su verdadera vocación.

Esta figura, el Consultor Técnico, confundida por algunos con el perito, puede decirse que surge no solamente para evitar el posible error en que puedan incurrir aquellas personas designadas en el proceso de oficio o a petición de parte para hacer un peritaje, una traducción o una interpretación, sino como un medio más de defensa que no puede ser asumida por el defensor técnico ni

por la defensa material ejercida por el propio sindicado o acusado. el primero porque su función la ejerce desde el punto de vista jurídico y el segundo por un posible desconocimiento en la materia.

Sobre la actuación del Consultor Técnico, en vista de la semejanza con el Perito o Técnico en cuanto a sus funciones podemos decir que aquel puede ser designado en el proceso penal solamente si se da la intervención de peritos, traductores o intérpretes pues de lo contrario su participación no tendría razón de ser ya que no habría materia para realizar su labor ni esta sería necesaria. En otras palabras sino hay intervención de perito, traductor o intérprete, tampoco hay consultor técnico, porque éste y aquellos están relacionados.

En cuanto al momento procesal en el que puede actuar el consultor técnico, dado a que el perito, traductor o intérprete pueden intervenir en la etapa preparatoria y en el debate resulta obvio que dicho auxiliar de las partes también puede actuar en esas etapas del proceso, existiendo asimismo la posibilidad de que pueda intervenir en la audiencia de la etapa intermedia porque en la misma puede darse la actuación de un traductor o intérprete.

En relación a la forma de proponer al Consultor Técnico la ley no establece ningún formalismo limitandose a indicar que la parte lo propondrá al Ministerio Público o al Juez competente quien decidirá sobre su designación. Creemos que para su aceptación en el

debate el momento procesal para su proposición es en la audiencia de ocho días que el Tribunal de Sentencia fija a las partes para ofrecer la prueba que deberán recibirse o diligenciarse en el debate.

Ahora bien, con relación a la incidencia que la intervención del Consultor Técnico pueda tener en el proceso, tanto en la averiguación como en la decisión final, creemos que depende del caso en particular, en algunas ocasiones podrá ser irrelevante pero en otros podría incidir en alguna medida. Posiblemente en la traducción o interpretación resulte fundamental su intervención porque tanto fiscales como el Juez o Tribunal en el caso de un idioma determinado pueden en principio ser mal informados y orientados por la traducción o interpretación oficial, pero la oportuna y acertada participación del Consultor puede reorientar sus pensamientos y conducirlos incluso a una decisión o fallo más acorde a la realidad.

Acerca de la posibilidad de la recusación de un Consultor Técnico estimamos que la misma solo existe en el caso que éste no sea titulado en la materia de que se trate, habiendo disponibilidad de titulados en el medio o bien en el caso que siendo titulado este inhabilitado o imosibilitado legalmente para poder actuar como tal y cuando se den las causales establecidas para los peritos en el artículo 228 del Código Procesal Penal. Siendo contractual la relación del consultor y la parte que lo propuso consideramos que

no sería viable su recusación si se invoca como causal el vínculo que existe entre ambos.

Para finalizar las presentes consideraciones legales queremos vertir nuestro criterio sobre que la intervención del Consultor Técnico en el proceso penal es importante, porque como ya se dijo, puede contribuir a aclarar algunos aspectos y orientar tanto a la parte que lo contrató como a los fiscales del Ministerio Público, al Juez o Tribunal, puede incidir en alguna decisión o fallo, puede también reforzar la defensa o la acusación y en algunas ocasiones contribuir al esclarecimiento de la verdad histórica de un hecho delictivo.

### **3.5. DIFERENCIAS ENTRE EL PERITO Y EL CONSULTOR TECNICO.**

#### **3.5.1. EL PERITO**

- a. El perito es nombrado de oficio o a solicitud de parte.
- b. Al perito se le discierne el cargo y lo acepta el cargo bajo juramento.
- c. El cargo de perito es obligatorio.
- d. Al perito lo nombra el Ministerio Público o el Juez, de oficio o a petición de parte.
- e. El perito no debe tener impedimentos para ejercer el cargo.
- f. El perito puede excusarse o ser recusado.
- g. Al perito se le fijan con precisión los temas de la peritación.

- n. El perito rinde dictamen.
- 1. Al perito se le fija plazo para rendir el dictamen.
- 3. Los peritos deben ratificar su dictamen.
- k) Pueden incurrir en responsabilidad penal si faltan a la verdad.
- i. Los peritos no son auxiliares de la partes en el proceso.

### **3.5.2. EL CONSULTOR TECNICO**

- a. El consultor técnico es nombrado únicamente a petición de la parte interesada.
- b. Al consultor técnico no se le discierne el cargo.
- c. El cargo de consultor técnico es contractual entre éste y la parte interesada.
- d. El consultor técnico lo nombra el Ministerio Público, el Juez contralor de la investigación o el Tribunal de sentencia únicamente a petición de parte.
- e. El consultor técnico no debe tener impedimentos para ejercer el cargo en cuanto a su idoneidad, capacidad o especialidad, no así en cuanto a su relación con la parte que lo propuso.
- r. El consultor técnico solo podría ser recusado en cuanto a su idoneidad, capacidad o especialidad.
- g. Al consultor técnico no se le fijan con precisión los temas de la peritación porque no rinde dictamen.
- h. El consultor técnico no rinde dictamen.
- i. Al consultor técnico no se le fija plazo para rendir dictamen.

porque conforme a la ley no rinde dictamen.

1. El consultor técnico no ratifica dictamen porque no lo rinde.
2. No incurren en ninguna responsabilidad.
3. Los consultores técnicos son auxiliares de los intervinientes en el proceso penal.

### **3.6. ALGUNAS SIMILITUDES ENTRE LOS PERITOS Y LOS CONSULTORES TÉCNICOS .**

Del análisis hecho de la ley procesal penal, sostenemos que entre los peritos y los consultores técnicos existen algunas similitudes que es conveniente mencionar, siendo las siguientes:

1. Ambos deben poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.
2. Se utilizan para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba.
3. Ambos deben estar habilitados en la ciencia, arte o técnica, que es su especialidad.
4. Ambos deben ser titulados en la materia a que pertenezcan o a falta de ser titulado sea persona idónea para el cargo.
5. No pueden actuar simultáneamente como perito y consultor técnico a la vez en el mismo proceso o en otro conexo.
6. Ambos pueden intervenir en la fase de investigación o en el debate.

#### **4. ANALISIS DEL ARTICULO 141 Y OTROS RELACIONADOS DEL CODIGO PROCESAL PENAL.**

De acuerdo con el Diccionario Enciclopédico Larousse análisis es la separación y distinción de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios constitutivos; en ese sentido con el análisis del artículo 141 y otros conexos del Código Procesal Penal se busca hacer una separación y distinción de cada una de las partes de dichas normas para llegar a conocer sus principios constitutivos.

##### **ARTICULO 141**

Al realizar el análisis del artículo 141 citado, se establece en éste que se refiere a los consultores técnicos o sea las personas con conocimientos especializados en una ciencia, arte o técnica, es decir tener una especialidad, pero siendo aplicable a los consultores técnicos las disposiciones relativas a los peritos, de acuerdo con el artículo 226 a falta de un consultor en una ciencia, arte o técnica se podrá designar a una persona de idoneidad manifiesta.

Establece dicha norma que la designación del consultor técnico, debe ser en aquellos casos en los que por la particularidad del mismo amerite su intervención, lo cual se hará a solicitud de una de las partes o de ambas. Significa que no en todos los procesos pueden actuar los consultores técnicos, sino solamente en aquellos en los que por la naturaleza del hecho investigado, por sus

características especiales o particularidades amerite su intervención.

Sobre la proposición del consultor técnico, esta norma determina que corresponde a las partes quienes podrán hacerlo al Ministerio Público o al Tribunal, es decir, que a quien deben proponer las partes el consultor técnico depende del momento procesal, si fuera en el procedimiento preparatorio podrá hacerse directamente al Ministerio Público o bien al Juez contralor de la investigación y si fuera durante la preparación del debate ante el tribunal de sentencia. Ahora bien, la decisión sobre el nombramiento del consultor técnico propuesto corresponde al Ministerio Público o al Juez que controla la investigación en la fase investigativa, y al tribunal de sentencia en la fase del juicio.

Determina asimismo esta norma, que la designación del consultor técnico será dispuesta por el Ministerio Público o por el tribunal según las reglas aplicables a los peritos en lo pertinente. Es decir, que en el nombramiento del consultor técnico es aplicable, en lo conducente, lo relativo a los peritos, esto significa que no todas las disposiciones relativas a los peritos se aplican a los consultores técnicos, por cuanto existen disposiciones legales concretamente para los consultores como que éstos asisten a las partes, no emiten dictamen y por lo mismo no es necesario discernirles el cargo, al igual que los peritos deben estar habilitados en la ciencia, arte o técnica que es su especialidad, pe-

ro no serán recusables por otra causa como si lo son los peritos. Según la norma obieto de analisis el consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, lo que significa que dichas observaciones deberán hacerse oralmente y no por escrito, las cuales se harán constar por los peritos en su informe, toda vez que los consultores técnicos, no emiten dictamen según lo establece taxativamente esta norma. Por otra parte, dispone este precepto legal que en los debates el consultor técnico, podrá acompañar a quien asiste e interrogar directamente a los peritos, traductores o interpretes y podrá emitir conclusiones sobre la prueba pericial y actuará como en todos los casos bajo la dirección de quien lo propuso.

#### **ARTICULO 225**

Regula esta norma la facultad que tiene el Ministerio Público o el tribunal para ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio. Las cualidades que deben reunir los peritos, según esta disposición legal, son también aplicables a los consultores técnicos, toda vez que al igual que los peritos, deben poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

#### **ARTICULO 226**

Esta norma establece que los peritos deberán ser titulados, en la

materia a que pertenezca el punto, sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reclamados, pero a falta de peritos especializados se designara a una persona de idoneidad manifiesta, norma que también es aplicable a los consultores técnicos quienes también deberán ser titulados en la materia de que se trate, pero a falta de un titulado podrá designarse como tal a persona idonea.

#### **ARTICULO 228**

Esta norma establece los impedimentos de los peritos, determinando que quienes hayan sido designados como consultores técnicos en el mismo procedimiento o en otro conexo no podrán ser nombrados como peritos, lo que significa que el cargo de perito y consultor técnico no podrán ser desempeñados por una misma persona en el mismo proceso.

#### **ARTICULO 230**

Este se refiere a la facultad que tiene el tribunal de sentencia, el Ministerio Público o el Juez que controla la investigación en el caso de prueba anticipada, para determinar el número de peritos que deben intervenir y la de designarlos según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones a plantear, atendiendo las sugerencias de las partes, la facultad de fijar con precisión, de oficio o a petición del interesado los temas de la peritación, acordando con los peritos designados el lugar y plazo dentro del cual presentaran los dictámenes, y el derecho que tie-

nen las partes de proponer también sus consultores técnicos, en número no superior al de los peritos designados significando entonces que los consultores técnicos no podrán designarse en un número mayor que el de los peritos nombrados en el proceso.

#### **ARTICULO 233**

Esta norma determina que los peritos practicarán unidos el examen, siempre que sea posible, y que las partes y sus consultores técnicos podrán asistir a él y pedir las aclaraciones pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos empiecen la deliberación. De esta norma se deduce claramente, que los consultores técnicos podrán concurrir acompañando a quien los propuso en la diligencia en la que los peritos practicarán el examen, teniendo facultad de pedir las aclaraciones necesarias, pero deben retirarse cuando los peritos entren a deliberar.

#### **ARTICULO 243**

Esta norma se refiere a las traducciones o interpretaciones que sea necesario hacer en el proceso, estableciendo que el Juez o el Ministerio Público, durante la investigación preliminar seleccionará y determinará el número de los que han de llevar a cabo la operación, y que las partes están facultadas para concurrir al acto en compañía de un consultor técnico que los asesore para formular las objeciones que merezca la traducción o interpretación. Significa entonces que la actuación de un consultor técnico abarca también la traducción o interpretación que se dé en el

proceso. esto para evitar que el traductor o interprete oficial pueda en algun momento alterar la verdad por una mala interpretacion.

#### **ARTICULO 347**

Esta norma, refiriendose a la preparacion del debate, regula lo relativo a la obligacion de las partes de ofrecer en un plazo de ocho dias la lista de testigos, peritos e interpretes con los demas requisitos establecidos en la misma norma, deduciendose que en esa misma oportunidad debe proponerse la intervencion del consultor tecnico especificando su nombre, especialidad y direccion para que pueda ser aceptada su intervencion en el debate.

#### **ARTICULO 376**

Con respecto a esta norma, la misma regula la obligacion del Presidente del Tribunal de Sentencia para hacer leer en el debate las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos, quienes si hubieren sido citados responderán directamente las preguntas que les formulen las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal. Como consecuencia de esta norma, los consultores técnicos durante el debate tienen facultad, al igual que los sujetos procesales y los Jueces, para interrogar directamente a los peritos sobre el dictámen que hubieren rendido.

### 5. ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION EN CUANTO A LOS PROCESOS CONSULTADOS.

En atención a lo contemplado en el proyecto de investigación se consultaron en algunos de los tribunales de justicia penal y en el Ministerio Público, un número considerable de procesos penales, en los que las partes utilizaron consultor técnico, habiendo abarcado la investigación, los tribunales de los departamentos de Alta y Baja Verapaz, así como de la ciudad de Guatemala y en las fiscalías distritales del Ministerio Público en Cobán Alta Verapaz y Salamá Baja Verapaz y algunas con sede en la capital, habiéndose establecido lo siguiente.

**ALTA VERAPAZ:** La mayoría de procesos consultados en los tribunales de justicia que funcionan en la cabecera departamental de Alta Verapaz, Cobán, se comprobó que únicamente el Ministerio Público utilizó Consultor Técnico consistente en intérprete del idioma Kekchí al español, esto en la fase del debate. Se tuvo información sobre que en el proceso penal tramitado contra varios militares en el caso denominado como " el caso Xamán ", se dió la intervención de Consultores Técnicos en varias especialidades, pero no se tuvo acceso a dicho proceso por ya no encontrarse en el Tribunal de Sentencia

**BAJA VERAPAZ:** En los procesos penales consultados en el tribunal de sentencia de Baja Verapaz, con sede en la ciudad de Salamá, en número muy bajo se dió también la intervención de consultores

técnicos del Ministerio Público, consistentes también en intérpretes de los idiomas Achi y Kekchi.

En la fiscalía distrital del Ministerio Público del departamento de Baja Verapaz, se obtuvo información sobre que en la fase de investigación no se utiliza Consultor Técnico.

CIUDAD DE GUATEMALA: En los procesos que pudieron consultarse en algunos de los tribunales de sentencia de la ciudad de Guatemala, se pudo establecer que en algunos casos las partes utilizaron consultor técnico en delitos de narcotráfico, asesinatos y secuestros.

## **6. APLICACION EN OTROS PROCESOS**

El trabajo de campo desarrollado permitió conocer algunos procesos en los cuales las partes utilizaron consultor técnico, no habiéndose extendido el estudio a otro tipo de procesos por razones de tiempo, pero especialmente por la negativa de algunos jueces y sus auxiliares de colaborar con proporcionar los expedientes bajo el argumento de estar muy ocupados, en algunos casos y por razones de seguridad en otros, o simplemente por falta de voluntad. No obstante ello, consideramos que la intervención de los consultores técnicos puede darse con más frecuencia en procesos por los delitos de:

**HOMICIDIO:** Para la determinación de las armas utilizadas para cometer el hecho (balística), las características de las lesiones

causadas (medicina forense) y que fueron la causa del deceso de la víctima. las huellas dactilares encontradas en las armas. (dactiloscopia) y otros.

ASESINATO: Igualmente para la determinacion de las armas utilizadas. las características de las lesiones causadas, las huellas dactilares y otros.

PARRICIDIO: Para determinar las armas usadas, carecterísticas de las lesiones causadas. las huellas dactilares que aparezcan y otros.

ABORTO: Para establecer el mecanismo utilizado para practicar el aborto, el tiempo aproximado del feto y si el mismo fué provocado o no (medicina forense).

VIOLACION: Para determinar el tipo de violencia utilizada, las lesiones que presenta la víctima, el tiempo aproximado del hecho etc. (medicina forense)

DISPARO DE ARMA: Para establecer si el arma fué disparada o no (balística).

CONTAGIO VENEREO: Para determinar si la enfermedad contraída por la víctima es la misma que padece el victimario, tiempo aproximado del contagio, si existió o no contagio, o bien se contrajo la enfermedad en forma fortuita, ajena al acto sexual (medicina forense).

ESTAFA MEDIANTE INFORMACIONES CONTABLES: Con el fin de determinar los estados de cuentas y como se dió la alteración ( contador o

auditor público).

**DAÑOS:** Para determinar como se dieron los daños y el monto de los mismos.

**INCENDIO:** Para determinar entre otras cosas el material inflamable utilizado, si el hecho fue provocado o bien ocurrió fortuitamente.

**DEFRAUDACION TRIBUTARIA:** Para determinar la alteración de la información que motivó la defraudación al fisco (Contador o Auditor Público).

**DELITOS DE NARCOATIVIDAD:** Para determinar el tipo y la pureza de la droga (químico).

**PLAGIO O SECUESTRO:** Para determinar como se dieron las lesiones o la causa verdadera del fallecimiento de la víctima (medicina forense).

**EJECUCION EXTRAJUDICIAL:** Para determinar las lesiones causantes de la muerte de la víctima (medicina forense).

## **7. COMPROBACION DE LA HIPOTESIS**

La hipótesis que se formuló en el plan de investigación para la elaboración del presente trabajo de tesis de grado académico, fue debidamente comprobada, en virtud del trabajo de campo efectuado con ese fin, para lo cual se utilizó como técnica o procedimiento, básicamente, la entrevista y el cuestionario, así como la consulta y el estudio de diferentes procesos penales, actuando

para el efecto de la siguiente manera.

- a) ENTREVISTA efectuada por el estudiante con diferentes jueces de Primera Instancia penal como controladores de la investigación.
- b) ENTREVISTA sostenida con los Presidentes de distintos tribunales de sentencia, en algunos casos, y con vocales en otros.
- c) ENTREVISTA realizada con distintos fiscales, fiscales de distrito, agentes fiscales o auxiliares fiscales, tanto en la ciudad capital como en las cabeceras departamentales de Alta y Baja Verapaz, Cobán y Salamá respectivamente.
- d) ENTREVISTA realizada con otros auxiliares de justicia como secretarios y oficiales de juzgados del orden penal, así como a intérpretes oficiales, quienes compartieron su experiencia en cuanto a la actuación o intervención de los consultores técnicos.
- e) ENTREVISTA sostenida con algunos abogados litigantes con experiencia en casos penales.
- f) CUESTIONARIO presentado y contestado por los Presidentes de algunos tribunales de sentencia, en algunos casos, y vocales en otros.
- g) CUESTIONARIO pasado a algunos Jueces de Primera Instancia penal como controladores jurisdiccionales.
- h) CUESTIONARIO respondido por algunos fiscales, fiscales de distrito, agentes fiscales o auxiliares fiscales del Ministerio

Público.

- 1) CONSULTA: De un regular número de procesos penales, en los tribunales donde esto fue posible, con el fin de estudiar en cuales se dio la intervención de consultores técnicos, quienes los solicitaron o propusieron, la especialidad de cada uno de ellos, las fases o etapas del proceso donde actuaron y la forma en que fueron nombrados.

## 8. CONCLUSIONES

1. La función de los Consultores Técnicos en el Proceso Penal es la de ser auxiliares de las partes para la determinación de dudas sobre una pericia, traducción o interpretación que se haga.
2. De acuerdo con la ley la intervención del Consultor técnico puede ser tanto en la etapa de investigación como en el debate.
3. La intervención del Consultor Técnico dentro de un proceso penal determinado se da solamente si por las particularidades del caso es necesario un peritaje, traducción o interpretación.
4. La no utilización de consultores técnicos en el proceso penal se debe no solamente al factor económico sino a otras causas.
5. La intervención del consultor técnico en el proceso no siempre incide en el cumplimiento de los fines del proceso.
6. Los consultores técnicos no son solicitados con frecuencia por las partes procesales.
7. La intervención de Consultores técnicos en el proceso penal, regularmente no contribuye al esclarecimiento de la verdad histórica de un hecho delictivo.

## 9. RECOMENDACIONES

1. Que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el Instituto de la Defensa pública penal o cualquier otra institución relacionada con la administración de la justicia penal, realice seminarios, talleres o simposium a nivel nacional, sobre la importancia de los Consultores Técnicos en el proceso penal, para que los abogados, fiscales y demás operadores de la justicia penal conozcan más sobre sus funciones.
2. Que el Estado, a través del Organismo Judicial, la Escuela de Estudios Judiciales o bien las Universidades del País, establezcan la carrera de CONSULTOR TECNICO en distintas especialidades, para que en el futuro exista disponibilidad de estos profesionales.
3. Que las Organizaciones internacionales que prestan ayuda técnica y económica al Estado, contribuyan a la formación, adiestramiento o preparación de especialistas en distintas ciencias, arte, técnica u oficio para que puedan actuar como consultores técnicos y así mejorar el sistema de administrar justicia en Guatemala.

## 10. BIBLIOGRAFIA

Bacillaquado.

Enrique

Estudios de Derecho Penal y Política Criminal.

Cardenas. Editor y Distribuidos 1ª edición. Mexico. 1985.

Barrientos

Pellecer. César

Derecho Procesal

Guatemalteco.

Barrientos

Pellecer. Cesar.

Exposición de Motivos del Código

Procesal Penal. Código Procesal

Penal: Edición concordada y anotada.

Raúl Figueroa Sarti.

Cabanellas,

Guillermo

Diccionario Enciclopédico de Derecho

Usual. 14ª Edición. Buenos Aires.

Argentina. 1979.

Dafferata Nones.

Jose Ignacio

La Prueba en el Proceso Penal.  
Ediciones de Palma. Buenos Aires.  
1.986. Tomo I y II.

Carnelutti.

Francisco

Cuestiones sobre el Derecho Procesal  
Penal. Editorial Porrúa S. A.  
Traducción de Santiago Santos Melen-  
do. Ediciones Jurídicas. Europa  
América. 1.961.

Carnelutti

Francisco

Derecho Procesal Penal.  
Oxford University Press. Vol.2

Cuello Calón.

Eugenio.

Derecho Penal. Tomo I. Editorial  
Bosch. Barcelona, España. 1.968.

Fenech.

Miquel

Derecho Procesal Penal. Tercera  
Edición. Editorial Labor, S.A.

Florián. Eugenio

Elementos del Derecho Procesal  
Penal. Librería Bosch. Barcelona.  
1.934.

García Ramírez.

Sergio.

Derecho Procesal Penal. Editorial  
Porrua S. A. 2ª Edición. Mexico.  
1967.

Herrarte. Alberto

Derecho Procesal Penal. El Proceso  
Penal Guatemalteco. Editorial José  
de Pineda Ibarra. Guatemala 1.978.

ILANUD

El Ministerio Público en América  
Latina. Desde la Perspectiva del  
Derecho Procesal Moderno. 1ª Edi-  
ción. Costa Rica.

Osorio. Manuel

Diccionario de Ciencias Jurídicas,  
Políticas y Sociales. Editorial  
Heliasta S.R.L. Buenos Aires Repù-

olica Argentina.

Tesis:

Andrade. Rafael

La Función del Ministerio Público en  
el Nuevo Código Procesal Penal.  
Universidad de San Carlos de Guate  
mala. Facultad de Ciencias Jurídicas  
y Sociales. 1.994.

Vitari.

Emmanuelle

Derecho Procesal Penal Italiano.  
Editorial M.A.C.O. Roma Italia.  
Volumen II.

Leves

Constitución Política de la Repúbli-  
ca de Guatemala.  
Código procesal Penal. Decreto 51-92  
del Congreso de la República.  
Lev del Organismo Judicial. Decreto  
Leg.2-89 y sus Reformas.  
Lev Orgánica del Ministerio Público  
Decreto 40-94 del Congreso de la  
República.